



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

1

Amparo

--- San Luis Potosí S.L.P., a 10 de Agosto de 2016.-----  
--- **VISTOS** para resolver los autos del expediente laboral número 84/2013/E-3  
que le corresponde a la demanda instaurada por el C.

en contra de la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS DEL ESTADO DE S.L.P., PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE S.L.P., SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P., SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ y OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P. Y TERCEROS LLAMADOS A JUICIO CENTRO ESTATAL DE RECLUSION Y/O CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NUMERO UNO EN EL ESTADO Y LA DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL. A quienes demanda por diversas prestaciones de carácter laboral y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha 02 de Enero del 2013 dos mil trece, y recibido en éste Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el 11 once de Enero del 2013 dos mil trece, compareció el C.

demandado a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRAULICOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS DEL ESTADO DE S.L.P., PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE S.L.P., SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P., SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ y OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P. CENTRO ESTATAL DE RECLUSION Y/O CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NUMERO UNO EN EL ESTADO Y LA DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL. A quiénes les demanda las siguientes prestaciones: A).- Por el otorgamiento y expedición de mi nombramiento de Auxiliar Administrativo Nivel 05 Categoría 21 y por mi inamovilidad en el puesto, de conformidad con el catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, con todos sus derechos inherentes a dicho nombramiento. B).- Por mi recategorización en el puesto de Auxiliar Administrativo a partir del 03 de Febrero de 2003. C).- Por mi nivelación de salarios y prestaciones que correspondan al puesto de Auxiliar Administrativo a partir del 03 de Febrero de 2003 de conformidad con el catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado. D).- Por el reconocimiento expreso de que la antigüedad como trabajador a partir de 03 de febrero del 2003. E).- Por el pago de las diferencias salariales que existen entre mi sueldo de \$ quincentales y el salario base de \$ más prestaciones mensuales que es el que me corresponde y por ende se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios nominal e incrementos salariales que corresponden al nivel 05-21 como Auxiliar Administrativo en forma retroactiva a partir del 03 de febrero del 2003 y diferencias salariales que se hayan originado hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones que estoy reclamando hasta que se de cumplimiento total al laudo que se sirva dictar condenatorio. F).- Por el pago de cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales, aguinaldo, primas vacacionales, ayuda de transporte, previsión social, quinquenio, despensa, apoyo a la economía familiar, vida cara, las que se pagan cada mes a los trabajadores de base de Gobierno del Estado de S.L.P., la cantidad que resulte por concepto de bono Administrativo, bono navideño, beca de estudios y apoyo a la educación, pensiones, bonos de equilibrio salarial el cual se paga en el mes de enero y marzo de cada año a razón de 10 días por mes, y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de Auxiliar Administrativo Nivel 05-21 y que se encuentran en el catálogo de puestos que expide la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de S.L.P., y Oficialia Mayor de Gobierno del Estado de S.L.P., en

forma retroactiva a partir del 03 de Febrero de 2003 hasta que se de total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor junto con sus incrementos salariales. G).- Por el pago de la Dirección de Pensiones del Estado, correspondiente a las aportaciones que realiza el Gobierno del Estado a favor de los trabajadores conforme a la nivelación de salarios que se reclaman, en forma retroactiva a partir del 03 de Febrero del 2003 hasta que se de total cumplimiento al laudo. H).- Por el pago de las diferencias salariales de mi salario que actualmente percibo al nivel 05-21 a partir del día en que inicia a prestar mis servicios para los ahora demandados hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones y hasta que se cumplimiento total al laudo condenatorio que se sirva dictar de conformidad con el catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado. I).- Por el pago de la diferencia de aguinaldo sobre la base de 90 día que Gobierno del Estado por este concepto nos cubre a los servidores públicos, mas los bonos de equilibrio y salariales que se hayan originado y se sigan originando hasta la total terminación del presente desde el día en que inicia a prestar mis servicios para mis ahora demandados hasta que se de total cumplimiento al laudo de conformidad con el catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado. J).- Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales, aguinaldo, primas vacacionales, ayuda de transporte, previsión social, quinquenio, pensiones y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de Auxiliar Administrativo Nivel 05-21 de conformidad con el catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaria de Finanzas del Estado. K).- Por el otorgamiento y señalamiento de mi jornada legal de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que es de 35 horas a la semana. L).- Por el pago de la aportación del 5% al fondo de vivienda del sueldo base nominal que no ha sido cubierto a mi favor desde que ingrese a laborar para mis demandados, se reclaman de manera retroactiva del período comprendido a partir de 03 de Febrero de 2003. M).- Por el pago de cinco días de salario nominal por concepto de bono por ajuste, que se paga a todos los trabajadores de base del Gobierno del Estado, se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 03 de febrero de 2003 hasta que se de cumplimiento al laudo. N).- Por el pago del 7% quincenal por concepto de fondo de ahorro, sobre el salario base nominal que los demandados pagan a los trabajadores. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 03 de febrero del 2003 hasta que se de cumplimiento al laudo. Ñ) Por el pago y otorgamiento de dos periodo cada uno de tres días al año con goce de sueldo por concepto de días económicos, como lo dispone el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Publicas del Estado de San Luis Potosí. o).- Por el otorgamiento del servicio médico particular que conceden a todos los trabajadores de base en activo de las diversas dependencias del Gobierno del Estado y a la cual tengo derecho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. p).- Por el pago de la aportación del 6% al fondo de pensiones del sueldo nominal el cual no se ha cubierto a nuestro favor desde que ingrese a laborar para los demandados, de conformidad con el artículo 51 fracción VIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del 03 de febrero de 2003. Q).- Por el pago de los conceptos de vacaciones y prima vacacional, ya que los suscritos desde que ingresamos a laborar nunca he gozado de dichas prestaciones, estas prestaciones se reclaman por los dos periodos anuales de vacaciones que se otorgan a todos los trabajadores de base y al servicio de nuestros demandados y cada periodo consiste en 10 días hábiles y de prima vacacional se reclaman el 50% mismas que se adeudan y se reclaman hasta que se regularice mi situación laboral se reclaman de manera retroactiva a partir del 03 de Febrero del 2003. R).- Por las aportaciones correspondiente a favor del suscrito por concepto de las afores se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido del 03 de febrero de 2003 hasta la



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

total cumplimentación del laudo. S).- Por el pago de los incrementos salariales y demás prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta la total cumplimentación del laudo correspondiente que dicte el tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tanto en el salario nominal como en todas y cada una de las prestaciones que se reclaman. Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones legales de hechos y de derecho. HECHOS 1.- El día 03 de Febrero del año 2003 todas y cada una de mis ahora demandadas el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de S.L.P., La Secretaría General de Gobierno del Estado de S.L.P., La Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de S.L.P., La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de S.L.P., la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, La Secretaria y Dirección de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos contrataron con los servicios personales y subordinados del suscrito, con la categoría de Auxiliar Administrativo, pero Oficialía Mayor de Gobierno del Estado me expidió un nombramiento de Custodio "A" designándome como lugar de trabajo el Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, S.L.P., lugar en donde estuve tres meses aproximadamente como auxiliar de cocina en el área de Servicios generales, concluido dicho termino se me cambia de adscripción al Ceprereso No. 1 de San Luis Potosí, en la Subdirección Jurídica en el área de admisión (archivo), realizaba las actividades relativas a un fotógrafo lugar en donde checan tarjetas de asistencia, y en el mes de Septiembre del mismo año se me designó auxiliar Administrativo en Coordinación con el área de la Sub Jurídica y administrativa del Centro Preventivo y Readaptación Social No. 1, lugar en donde me encargaba de llevar a cabo los listados de los internos por dormitorio para poder solicitar al personal de seguridad y custodia que los enviaran al área de admisión y posteriormente tomarles las fotografías en tres posiciones de para el llenado de sus células del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para luego llevarlas al Departamento de Informática para descargar las tomas fotográficas en la computadora y archivarlas y que el suscrito elaboraba, en el mes de mayo el año 2005 fui nombrado Auxiliar Administrativo del Departamento de mobiliario y equipo, posterior a ello estuve en dicha categoría en el departamento de servicios generales, en el almacén de tiendas, asimismo se me comisiona en el mismo año 2005 a la sub Dirección Técnica Área de Pedagogía y como Auxiliar Administrativo (promotor deportivo, auxiliar en eventos culturales y otros, en el mes de noviembre del año 2005, fui comisionado a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en donde me encargaba de atender al público, buscar tomos que se solicitaban verificar libro, sacra copias, y con fecha 24 de Abril del año 2007 oficialía Mayor del Gobierno del Estado de S.L.P., realiza movimiento de personal y me comisiona a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en la Dirección Administrativa con el puesto de Custodio, en donde recibo órdenes de trabajo de los CC.

del C. del C.

a quienes le consta todas y cada una de mis condiciones de trabajo, siendo mis actividades y funciones las propias de auxiliar administrativo consistiendo mis actividades en recepción de llamadas y documentos así como su canalización a las áreas correspondientes atiendo a los usuarios y los canalizo a las áreas correspondientes; en la inteligencia de que actualmente sigo laborando para los ahora demandados ya que tengo el perfil para ocupar dicho puesto al haber sido capacitado por las mismas demandadas, desde la fecha que inicié a prestar mis servicios en formas continua e ininterrumpida para todos y cada uno de mis ahora demandados. 2.- La jornada laboral que se me designo es la comprendida de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y toda vez que de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, mi jornada de trabajo debe ser de 35 horas a la semana tal y como lo establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado. 3.- El salario que actualmente percibo es de \$ quincenal, mas parte proporcional de despensa, ayuda de transporte, previsión social y vida cara, menos deducciones de ley, y toda vez que el salario que corresponde a un Auxiliar Administrativo es de \$ mas prestaciones anuales de acuerdo a un trabajador sindicalizado y conforme al catálogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialia Mayor del

Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, motivo por el cual se está solicitando el pago de diferencias salariales que se hayan originado y se sigan originando. 4.-

por el cual , motivo ha sostenido diversas entrevistas de trabajo con el C,

con el objeto de darle seguimiento a mi problema laboral que nos ocupa en cuanto a mi basificación en el puesto que realmente desempeño ya que tengo el perfil para ello y como hasta la fecha se ha negado a otorgar y expedir mi nombramiento de Auxiliar Administrativo Nivel 05-21 en la inteligencia de que actualmente sigo laborando para los ahora demandados ya que tengo el perfil para ocupar dicho puesto ya que fui capacitado por las mismas demandadas desde la fecha en que inicie a prestar mis servicios en forma continua e ininterrumpida para todos y cada uno de mis ahora demandados desde el año 2007 siendo dicho puesto de nueva creación. 5.- Durante todo el tiempo que he estado prestando mis servicios personales y subordinados como auxiliar administrativo a mis ahora demandados, siempre los he desarrollado con esmero y honradez desde el día en que inicie a prestar mis servicios en forma ininterrumpida y continua para los ahora demandados, quienes se niegan a otorgar mi nombramiento y basificación como Auxiliar Administrativo y demás prestaciones que me corresponden conforme a derecho como servidor público.-

**SEGUNDO: Consta agregada a fojas 99 a 108 la contestación de LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS**, que hace de la siguiente forma: Desde este momento y para todos los efectos legales oponemos la excepción FALTA DE ACCION Y DERECHO, para todas y cada una de las pretensiones o prestaciones que se exigen e intentan por parte de la actora de acuerdo a los pronunciamientos que se harán en el desarrollo de la presente contestación y por carecer de argumentos legales la actora. A).- Por lo que hace al correlativo que se contesta se NIEGA ACCION Y DERECHO A LA ACTORA para reclamar el otorgamiento y expedición de nombramiento alguno a su favor o de algún otra persona, pues del Reglamento Interno de la Secretaría que representamos, ni de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí se desprende facultades para otorgar nombramientos y menos del nivel que dice. B).- Por lo que hace al correlativo que se contesta se NIEGA ACCION Y DERECHO A LA ACTORA para reclamar la Recategorización del Puesto Auxiliar Administrativo a partir de la fecha que señala ya sea a su favor o de algún otra persona, pues del Reglamento Interno de la Secretaría que representamos, ni de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí se desprenden facultades tales a titular de nuestra representada y mucho menos al titular de la Dirección General de Recursos Hidráulicos de esta Secretaría, además de que nunca a ejercido funciones de esa naturaleza para con nuestras representadas. C).- Por lo que hace al correlativo que se contesta se NIEGA ACCION Y DERECHO A LA ACTORA para reclamar la nivelación de salarios y demás prestaciones que señala en el inciso que se contesta, a su favor o de algún otra persona, pues del Reglamento Interno de la Secretaría que representamos, ni de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí se desprende tales facultades y menos de nivel que dice. D).- Completamente y fuera de todo contexto, por lo que carece de acción y derecho el actor de reclamar el reconocimiento de antigüedad alguna, toda vez que en ningún momento tuvo relación laboral alguna con nuestra representada y tan solo se trata de una relación administrativa, y en la fecha que indica 3 de Febrer de 2003, tal y como el mismo lo reconoce, en su escrito inicial de demanda, inicio laborando con otra dependencia, por lo que desde este momento ofrezco como prueba la confesión tacita, fáctica y expresa contenida en dicho documento que relaciono con los mismos puntos en que reconoce donde laboró y los correlativos de la contestación, y pretendemos probar que declara y exige prestaciones falsamente. E).- Por lo que hace al correlativo que se contesta se NIEGA ACCION Y DERECHO A LA ACTORA para reclamar el pago de

derecho para reclamar a nuestras representadas el pago de incrementos salariales como lo pide la actora por no ser facultad legal de mis representadas, ni estar en nuestra nomina el Actor. Además interponemos las excepciones de INCOMPETENCIA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE ACCION, FALSEDAD, FALTA DE LEGITIMACION OSCURIDAD Y OMISION EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO, EJERCICIO DE LA ACCION QUE PRETENDE HACER VALER LOS ACTORES Y SINE ACTIONE AGIS, para todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor. **CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:** En relación a este capítulo manifestamos lo siguiente: 1.- Por lo que hace al punto 1 correlativo de la demanda que se contesta manifestamos que en su generalidad se desconocen por no ser hechos propios de nuestra representada, además de la lectura del correlativo se observa que no imputa ningún derecho propio a nuestra representada, reiterándose a su vez la inexistencia de vínculo jurídico contractual y laboral entre el actor y nuestra representada, ya que en ningún momento esta dependencia participo en su contratación, desconociendo nuestra representada si ingreso a laborar donde señala y en qué fecha, lo cierto es que en fecha 24 de abril de 2007 la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, tal y como lo reconoce el actor, envió a nuestra representada un escrito denominado Movimiento de personal con número de folio SGG/564/2007 con la fecha señalada, por el cual se comisionó al Actor a esta Dependencia, y no antes, pero solamente con el carácter de CUSTODIO, lo cual de acuerdo a la Real Academia Española significa encargado de custodiar, y a su vez esta última significa guardar cuidado y vigilancia, es decir con ese encargo se le comisiono a efecto de que custodiara en la entrada del edificio, primero ubicado en el cruce de las calles Calzada de Guadalupe 1255 esquina con Río Española y después en la calle Zaragoza numero 750 el cual albergaba la Delegación de la Secretaría de San Luis Potosí capital, albergaba la Dirección General de Recursos Hidráulicos y albergaba actualmente la Dirección de Amaranto, entre otras oficinas, por lo que es falso que esta Dependencia que representamos lo haya contratado, ya que fue comisionado con el carácter de Custodia A, y con nuestra dependencia solo había una relación administrativa y su adscripción aparece en el mismo oficio, que señala a la Dirección del Centro Preventivo de Readaptación Social número 1 del Estado, como custodia A, por lo que al estar comisionado en esta dependencia con tal carácter, resulta evidente que nuestra representada jamás contrato al Actor y menos con la categoría que refiere. Falso es también el hecho de que recibiera órdenes del

Actor, pues como se repite, el Actor fue comisionado a esta dependencia, específicamente de la Dirección de Administración, para operar como custodia "A", tal y como lo reconoce en su demanda, y única exclusivamente realizando funciones propias de las que se comisionó, y en cuanto a la capacitación que refiere resulta falso lo dicho por el Actor por lo que tendrá que probar de qué tipo de capacitación habla y deberá probar a que perfil se refiere, por lo que en ese acto se opone la excepción de oscuridad en la demanda, pues no menciona si tomo cursos y en que instituciones, escuelas u organismos especializados, quienes fueron sus instructores o que títulos obtuvo y sobre todo no informa si están o no registrados en la Secretaría del trabajo del Estado o Federal a efecto de que la capacitación tenga validez legal, tal y como establece el artículo 153 inciso A de la Ley Federal del Trabajo. Para mayor abundamiento se hace manifiesto que es falso que el señor

o el señor

o el señor

enviaron o capacitación de ninguna especie al Actor, no dieron funciones diferentes a la de custodio al actor, o que les conste el desarrollo del acto en funciones diferentes a las que fue comisionado; el primero porque es falso que diera instrucciones al actor, ya que no dependencia de su área, tal y como se observa en el oficio señalado en este punto denominado Movimiento de personal con número de folio SGG/564/2007 con la fecha 24 de abril de 2007, por lo que al estar comisionado a la Dirección de Administración solo su titular puede hacer indicaciones al Actor. Por lo que hace a esta dependencia es cierto el horario que dice el actor prestando sus labores como custodio del



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

diferencias salariales del nivel que dice corresponderle a la fecha que señala, pues del Reglamento Interno de la Secretaría que representamos, ni de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí se desprenden facultades tales al titular de nuestra representada y mucho menos al titular de la Dirección General de Recursos Hidráulicos de esta Secretaría. F). - Se niega acción y derecho para reclamar lo que pretende la actora en el correlativo que se contesta, pues no compete a esta dependencia, sus peticiones, ni tenemos noticia cierta, de que sea real lo que pretende, ya que el aguinaldo, primas vacacionales y demás prestaciones que solicita en el similar punto no nos corresponde pues ni siquiera pertenece el actor a la nómina de esta dependencia. G).- Niego acción y derecho al actor para realizar pago o aportación alguna a la Dirección de Pensiones del Estado, pues esta dependencia no maneja tales conceptos, además de que esta persona no percibe salarios alguno de la nómina de esta dependencia que representamos. H).- Por lo que hace al correlativo que se contesta se NIEGA ACCION Y DERECHO A LA ACTORA para reclamar las diferencias salariales y demás prestaciones que señala en el inciso que se contesta, a su favor o de algún otra persona, pues del Reglamento Interno de la Secretaría que representamos, ni de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí se desprende tales facultades y menos del nivel que dice y no pertenece a nuestra nómina. I).- Por lo que hace al correlativo que se contesta se NIEGA ACCION Y DERECHO A LA ACTORA para reclamar el LA DIFERENCIA DE AGUINALDO, así como lo demás que pretende en el mismo punto, pues del Reglamento Interno de la Secretaría que representamos, ni de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí se desprende facultades tales al titular de nuestra representada y mucho menos al titular de la Dirección General de Recursos Hidráulicos de esta Secretaría y no pertenece a la nómina de nuestra representada. J).- Niego de igual forma acción y derecho de la actora para reclamar las prestaciones que exige en el correlativo del capítulo de prestaciones de la demanda, por las mismas razones expuestas en los puntos anteriores, además de duplicar la prestación exigida. K).- Acuso la prestación señalada en el punto K del capítulo de prestación de la demanda que se contesta, es oscura e imprecisa, por lo que opongo la excepción, y le niego además acción y derecho para reclamarla. L).- Por lo que hace a quienes contestamos a través del presente escrito se niega acción y derecho de la actora para reclamar la prestación del pago retroactivo del 5% correspondiente al fondo de vivienda como pretende la actora ya que la relación con esta dependencia es meramente administrativa y no está en nuestra nómina. M).- Se niega acción y derecho para reclamar a nuestras representadas el bono de ajuste por no ser facultad de mis representadas y no pertenece el actor a nuestra nómina. N).- Se niega acción y derecho para reclamar a nuestras representadas el fondo de ahorro por ser facultad de mis representadas y no pertenecer el actor a nuestra nómina. Ñ).- Se niega acción y derecho para reclamar dos períodos económicos de tres días cada uno a nuestras representadas por no ser facultad de mis representadas de conformidad con el reglamento interno que nos rige y no pertenece el actor a nuestra nómina. O).- Se niega acción y derecho para reclamar a nuestras representadas el otorgamiento de servicio médico particular por no ser facultad legal de nuestras representadas. P).- Se niega acción y derecho para reclamar a nuestras representadas el pago de aportación del 6% al fondo de pensiones como lo pide la actora por no ser facultad legal de mis representadas y no pertenecer el actor a nuestras nómina. Q).- Se niega acción y derecho para reclamar a nuestras representadas el pago de vacaciones y prima vacacional, por no ser facultad de mis representadas y menos aún a partir del año 2003 por haber transcurrido en exceso el término para reclamar prestaciones de más de un año de antigüedad, por lo que se opone la excepción de prescripción de la acción, además de que las vacaciones se disfrutaron y no se reenumeran económicamente. R).- Se niega acción y derecho para reclamar a nuestras representadas el pago de AFORES por no ser facultad de mis representadas y menos aún a partir del año 2003 por haber transcurrido en exceso el término para reclamar prestaciones de más de un año de antigüedad, por lo que se opone la excepción de prescripción de la acción. S).- Se niega acción y



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

edificio, es decir en la entrada del mismo cuidando y vigilando. 3.- Se ignora el monto del salario que dice el Actor que percibe, ya que desconocemos de que dependencia percibe su salario o pago, y en cuanto a la diferencia salarial que pretende, argumentando un nivel de auxiliar administrativo, repetimos que por lo que hace a esta Dependencia jamás se le ha retablado o cambiado a ese rubro, por la sencilla razón de que no depende laboralmente, ni se le paga, ni pertenece a la nómina de esta Dependencia que representamos, y la relación fue meramente administrativa ya que solo es o era custodio de los edificios que albergaban oficinas de la dependencia, por lo que al comisionarlo la oficialía mayor del Estado como custodio A para cuidar el acceso de personas al edificio, no nos corresponde reclasificarlo y es falso y no prueba que se le haya dado capacitación alguna y menos en los términos de ley, por lo que las diferencias salariales que pretende carecen de acción, y para efecto de probar que no pertenece a la nómina de nuestra representada ofrecemos en ese mismo acto la Documental consistente en la nómina la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado que se solicite por esta Autoridad a la Oficialía Mayor del Estado de San Luis Potosí con domicilio en la Calle de Guerrero número 800 de la colonia o zona centro de esta ciudad capital, prueba esta que se relaciona con el punto 3 del correlativo que se contesta y demás manifestaciones de la demanda y contestación y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del Estado. 4.- Se ignora lo señalado por la Actora en el correlativo que se contesta, por no ser hechos propios, sin embargo se reitera falso el dicho del Actor en el sentido de que ha recibido capacitación para desarrollarse como Auxiliar Administrativo, y hasta la fecha nuestra representada no cuenta con documentación alguna que muestre su perfil, ni académico ni práctico, y no prueba si tomó cursos y en que instituciones, escuelas u organismos especializados, quienes fueron sus instructores o que títulos obtuvo y sobre todo no informa si están o no registrados en la Secretaría del Trabajo del Estado o Federal a efecto de que la capacitación tenga validez legal, tal y como establece el artículo 153 A de la ley federal del trabajo, y falso es también que se haya creado el nuevo puesto que señala el actor, ya que como es sabido no corresponde a una dependencia de Gobierno del Estado la creación de una nueva plaza de cualquier índole, ya que esto es función de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado según se desprende del artículo 13 fracción IX del Reglamento Interno que la rige, y en cuanto a su manifestación de que sigue laborando para nuestra representada, manifestamos que antes de presentar el presente escrito de demanda tenemos conocimiento de que la oficialía Mayor del Gobierno del Estado a través de la C. Directora General de Recursos Humanos, mediante oficio OM.DGRH-3168ª/13 de fecha 31 de octubre de 2013, comunicó al Actor que se da por concluida la comisión en esta Dependencia que representamos, debiendo reincorporarse al Centro Estatal de Reinserción Social de la capital, para desempeñar las actividades relativas a su nombramiento de custodio A, lo cual demuestra de nueva cuenta que no depende laboralmente de nuestras representadas y solo tenemos con él una relación administrativa de cuidar y vigilar los edificios de las mismas. 5.- Falso es lo manifestado por el Actor en el punto 5 de los hechos de la demanda ya que en ningún momento se ha desempeñado como auxiliar administrativo, pues se repite se comisiona a esta dependencia como custodio A, y por lo que hace al esmero y honradez en su trabajo esto no es un mérito sino una obligación que debe tener todo trabajador.-

Por conducto de la C. \_\_\_\_\_, consta a fojas 109 a 119 en su calidad de diversa apoderada jurídica la contestación del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ Y SECRETARIA GENERAL DE GOBIERN DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ** que emite en los siguientes términos: EXCEPCIONES FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, la que se hace consistir en que para que se dé la relación laboral, debe reunirse como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto

es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón, situación que en la especie no acontece puesto que el actor nunca ha trabajado para mis representados. LA DERIVADA DEL ARTICULO 10 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CUANTO ESTATUYE: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". Sin embargo de la lectura del texto de la demanda, no se advierte una imputación directa a mis representados con el expresado carácter de patrón, de manera que no reúnen los elementos de la relación laboral en el presente asunto. LA DERIVADA DEL ARTICULO 7 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ, que a la letra dice "Para efectos de la presente Ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas de que se refiere el artículo 1º, de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente", que se hace consistir en que el actor no tiene respecto de mis representados el carácter de trabajador. Ciertamente del análisis de la demanda se advierte que no se surte una subordinación del actor hacia las demandadas y en esa medida, debe absolverse a mis representados, ante la inexistencia de la invocada relación laboral. Además de todo lo anterior cabe precisar que los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, supletoria al efecto con fundamento en el ordinal 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luís Potosí, disponen de manera clara que la relación jurídica de trabajo en caso de existir esta, se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores, por lo que en tal razón no existe duda alguna de la inexistencia de relación laboral con mis representados. Máxime que la carga procesal le corresponde al actor en primer término acreditar que las funciones que dice desempeña son inherentes al puesto que demanda de Auxiliar Administrativo Nivel 05 Categoría 21, ya que no es lo esencial que mencione que desempeña las funciones del puesto que refiere, en virtud de que no basta mencionar la naturaleza de las actividades así como del salario que pretende nivelar y el puesto que reclama para que se pueda estimar como demostrada la acción de nivelación de salarios, pues es evidente que se trata de una acción de nivelación pues afirma que ejecuta funciones inherentes a otra categoría de la que detenta y como consecuencia de la acción que le corresponde un pago superior al que devenga, en atención a la realización de dichas funciones, por lo que aun cuando no la denominó así, se esta en presencia de una nivelación, ya que exige la asignación de un cargo o puesto que no ostenta, así como el pago en cuantía superior al monto que devenga, por lo que le corresponde probar la procedencia de su acción, en cuanto a que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también similares tanto en cantidad como en calidad, y que el trabajador con el que pretenda nivelar su salario devenga el pago de sueldo en la cuantía pretendida por la actora, ello al ser la acción de nivelación extralegal, su procedencia le corresponde demostrarla a quien la intenta y en consecuencia de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al C.

, actor del juicio en que se actúa, acreditar los extremos de su acción, consistentes en las labores realizadas por el mismo, y por otro trabajador con quien compare sus funciones y puesto, ello para que ese Tribunal este en aptitud de partir de un supuesto, es decir para que pruebe que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales. Es importante señalar que toda vez que con fecha 28 de marzo de 2012 se reforma la Ley orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luís Potosí, relativa a las atribuciones en materia de Reinserción Social, pasará a la Secretaría de Seguridad Pública, por tanto la Secretaria General de Gobierno no tiene ya atribuciones en tal materia por consecuencia o hay ningún tipo de relación de ninguna naturaleza con el actor. CONTESTACION A LAS

inexistencia de la relación de trabajo entre el actor del presente juicio y mis representados. 4.- El punto 4 que se responde de hechos de la demanda, se ignora por no ser propio, ello ante la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor del presente juicio y mis representados, sin embargo se presume falso, ya que los miembros de las instituciones policiales no pueden pertenecer a sindicato alguno, ello en términos de Ley, y no es cierto en cuanto al dicho de la actor con respecto a que dice sigue laborando para mis representados y no es cierto que mis representados en su calidad de demandados lo hayan capacitado, ni tampoco es cierto que presta sus servicios para los mismos, ello ante la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor del presente juicio y mis representados, el resto se ignora por no ser propio, a la luz de la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y mis representados. 5.- El punto 5 que se contesta de hechos de la demanda, no es cierto en cuanto al dicho del actor con relación a que dice que ha estado prestando sus servicios personales y subordinados para mis representados, en su calidad de demandado, de acuerdo a las excepciones y defensas planteadas que se reproducen, el resto del hecho se ignora por no ser propio, a la luz de la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor del presente juicio y mis representados. Lo único cierto es que entre el actor y mis representados no existe relación laboral alguna por lo que en su oportunidad se deberá de absolver a mis representados de todas y cada una de las prestaciones demandadas por la parte actora. -

A su vez la parte demandada **SECRETARIA DE FINANZAS**, produce su contestación a fojas **120 a 125**, en los siguientes términos: UNICO.- Por lo que ha ce a las acciones intentadas por el actor dentro de los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R) y S), de su escrito inicial de demanda opongo las excepciones y defensas de FALSEDAD, SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, FALSEDAD, CARENCIA DE DERECHO y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en virtud de que primeramente el actor jamás ha tenido o tuvo una relación de trabajo con mí representada en virtud de un conocimiento expedido por funcionario competente o por figurar en las listas de nómina, por lo que de conformidad con los artículos 7º, 8º, 11º, y 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, manifiesto que entre la Secretaría de Finanzas y

nunca han mantenido o mantuvieron un vínculo de carácter laboral, ya que jamás prestó o ha prestado sus servicios personal y subordinado para mi representada y ante ello; no existía una remuneración por servicios que nunca prestó. Por lo tanto, como bien lo disponen los artículos 7, 8, 11 y 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado el actor no tiene el carácter de trabajador, puesto que nunca prestó un servicio personal y subordinado para la Secretaría de Finanzas en virtud de un nombramiento expedido por funcionario competente o por figurar en las listas de nómina. Por lo anteriormente expuesto; resulta improcedente la exigencia a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luís Potosí de cualquier prestación de carácter laboral en razón de que como mí representada no es la fuente patronal y no existe una relación de laboral con

resultando improcedentes todas y cada una de las prestaciones que el actor reclama en su escrito de demanda. Asimismo; se NIEGA DE MANERA LISA Y LLANA LA EXISTENCIA DE UNA RELACION DE TRABAJO entre

y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. HECHOS I.- Por lo que se refiere a lo reseñado por el actor dentro del punto número 1 del escrito inicial de demanda manifiesto primeramente que es FALSO lo manifestado por el actor, en virtud de que mi representada jamás contrató los servicios personales y subordinados de

y jamás prestó o ha prestado un servicio personal subordinado para mi representada y ante ello; no existía ni existe una remuneración por servicios que nunca prestó ni ha prestado, y en segundo lugar manifiesto que NI SE NIEGA NI SE AFIRMA, lo expresado por el actor en cuanto al lugar que se encuentra asignado, en razón de que como el actor nunca ha laborado en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luís Potosí es por lo que se desconoce lo demás que describe en dicho



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

PRESTACIONES A las marcadas con los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R) y S), se oponen las excepciones de CARENCIA DE LA ACCIÓN Y DE DERECHO FALSEDAD E INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL, PRESCRIPCION E INCOMPETENCIA, las que se hacen valer en primer término la confesión tácita del actor del presente juicio en virtud de que acepta en el capítulo de hechos de su demanda que se le otorgó el nombramiento de Custodio "A" en el Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, S.L.P., y por lo tanto forma parte de los cuerpos de seguridad y custodia y se rigen por sus propios ordenamientos como lo señala la hipótesis 56 de la ley de Seguridad Pública del Estado. En relación con los diversos artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, 89 de la Constitución Política del Estado. en segundo término como consecuencia de lo anterior el competente para conocer del juicio de referencia es el Tribuna de lo Contencioso Administrativo toda vez que el demandante en comento refiere que cuenta con el nombramiento de Custodio "A", y ante tal circunstancia el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no tiene competencia para conocer de los conflictos surgidos entre los elementos de los cuerpos de seguridad y el Estado, por ende resulta incompetente para conocer del presente juicio, de conformidad con las disposiciones de los numerales 7 y 16 en relación con el diverso 102 de la Ley Burocrática, numerales que expresamente determinan la competencia del Tribunal de lo Laboral, excluyendo de su conocimiento las controversias surgidas entre el Estado, los elementos de la policía y los cuerpos de seguridad pública. Por consiguiente, su relación es administrativa y no laboral, ello en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, fracción VIII, 22 inciso a), y 23 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, así mismo derivado de la inexistencia de la relación o vínculo laboral ya que el actor jamás ha prestado un servicio personal subordinado a mis representados, por lo que al no ser procedente una acción principal mucho menos son las accesorias y por lo tanto se manifiesta su total improcedencia e inoperancia a la luz de que el actor nunca ha sido trabajador de mis representados; a mayor abundamiento, las acciones que reclama son prestaciones extralegales, como las señaladas en el inciso F), I), J), M), N), O), Q), y S), ya que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, se opone la excepción de OSCURIDAD en los incisos A), B), C), D), E), F), H), I), J), K), L), M), Ñ), Q) y S), toda vez que el actor del juicio es omiso en señalar a cuál deja de las autoridades demandadas ésta haciendo tales reclamaciones, por lo anterior deja a mi representado en estado de indefensión, se opone de igual manera la excepción de OSCURIDAD en el inciso J), toda vez que el actor del juicio es omiso en señalar a partir de qué fecha está haciendo tal reclamación, así mismo en los incisos B), C), D), E), F), G), H), I), L), M), N), y Q), que reclama, se encuentran prescritos de conformidad con lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Burocrática, ya que sobrepasa en demasía el término señalado de un año, ya que el actor pretende que se le reconozca desde el 3 de febrero del 2003 y presentó la demanda ante el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el 11 de enero del 2013, por lo que deja en claro que dichas prestaciones que reclama se encuentran prescritas. HECHOS Por lo que respecta al capítulo de hechos se contesta lo siguiente: 1.- El punto 1 que se contesta de hechos de la demanda, no es cierto en cuanto al dicho del actor con relación, a que dice que mis representados en su calidad de demandados contrataron con fecha 3 de febrero del año 2003, sus servicios personales y subordinados, así como no es cierto en cuanto al dicho del actor que mis representados como demandados lo hayan designado un lugar de trabajo y tampoco que lo hayan capacitado, ni tampoco que actualmente siga laborando para mis representados, ello acorde a las excepciones y defensas expuestas y que por economía procesal se solicita su reproducción, el resto del hecho se ignora por no ser propio ello ante la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor del presente juicio y mis representados. 2.- El punto 2 que se responde de hechos de la demanda, se ignora por no ser propio, ello ante la inexistencia de la relación de trabajo entre el actor y mis representados. 3.- El punto 3 que se contesta de hechos de la demanda, se ignora por no ser propio, a la luz de la



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

párrafo, por lo tanto se trata de cuestiones no atribuidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí o al personal que integra la misma. II.- Con respecto a lo referido en el punto número 2 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda manifiesto que NI SE NIEGAN NI SE AFIRMA por tratarse de imputaciones no atribuidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí o al personal que integra la misma. III.- En cuanto al hecho marcado con el número 3 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda manifiesto primeramente que es FALSO lo manifestado por el actor, en virtud de que mi representada jamás contrató los servicios personales y subordinados de  
y jamás prestó o ha prestado un servicio personal y subordinado para mi representada y ante ello; no existía ni existe una remuneración por servicios que nunca prestó ni ha prestado, y en segundo lugar manifiesto que NI SE NIEGA NI SE AFIRMA, lo expresado por el actor en cuanto su salario, prestaciones mensuales, y lo que describe en dicho párrafo, en razón de que como el actor nunca ha laborado en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto se trata de cuestiones no atribuidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí o al personal que integra la misma. Por lo que en tal virtud se reitera que mi representada en ningún momento realizó ni realiza el pago de salarios a  
ya que solo se trata de una simple distribución de recursos y no se puede entender como el pago de un sueldo o salario. IV.- Con respecto a lo referido en el punto número 4 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda manifiesto del capítulo de hechos, manifiesto que NI SE NIEGA NI SE AFIRMA por tratarse de imputaciones no atribuidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí o al personal que integra la misma. V.- Con respecto a lo referido en el número 5 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda manifiesto que ES FALSO lo expresado por el actor, en virtud de que mi representada jamás contrató los servicios personales y subordinados de  
asimismo, mi representada desconoce la categoría o el puesto que desempeño o desempeña en la actualidad, por tratarse de cuestiones no atribuidas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí o al personal que integra la misma, y reitero que el actor jamás ha prestado un servicio personal y subordinado para con mi representada por lo tanto se desconoce la forma en que el actor se ha desempeñado en el lugar que dice ha laborado.-

Por su lado, corre agregada a los autos del expediente laboral en estudio visible a fojas 126 a 127, emite su contestación la demandada, **OFICIALÍA MAYOR**, del siguiente modo: 1.- Se contesta el inciso A).- Acción a la que se oponen las excepciones de sin acción, oscuridad, improcedencia de la acción, carencia de derecho y falsedad, incompetencia, esto en virtud de que entre el actor y Oficialía Mayor no existe ningún tipo de relación; que no percibe ningún servicio de  
, que no le asigna funciones ni horario y no depende del presupuesto autorizado a Oficialía Mayor, en resumen carece de elemento primordial de una relación laboral, como lo es la subordinación, por tanto, no le asiste el derecho para reclamar el otorgamiento y expedición del nombramiento de auxiliar administrativo; negándose que dentro del tabulador de seguridad y custodia exista ese puesto que quiere ocupar y que únicamente corresponde a quienes acrediten el perfil y en específico que se desempeñen en términos de una relación laboral, lo que en el presente caso no se actualiza, ya que es el tabulador referido de seguridad el que le corresponde acorde a sus lineamientos bajo los que se encuentra regulada su relación al pertenecer al Centro de Reinserción Social Número uno la Pila, desde el 16 de Noviembre de 2001, que ingreso como cadete F en el centro de readaptación social de Río Verde. Lo anterior se refiere así, en virtud del registro con que se cuenta en la base de datos, que arroja lo inherente al tipo de relación que tiene con el Estado siendo de carácter administrativa y no laboral, esto demuestra que siempre ha tenido conocimiento y voluntad y conciencia del tipo de vínculo, siendo inverosímil que si se al amparo del nombramiento de Custodio A" adscrito a dicha Institución desde el año 2001, se

traduce en dolo de su parte, ya que omite el hecho de que ingreso bajo las modalidades y requisitos que establecen los lineamientos de seguridad y además los ha cumplido hasta los actuales, ya que para seguir perteneciendo a una institución de seguridad es necesario que se cumplan con los requisitos de permanencia que se establezcan en las disposiciones propias de los elementos de seguridad, en este caso la ley del Sistema de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública Nacional y el reglamento interior de los centros estatales de reclusión. Traduciéndose en inverosímil que ahora se desconozca como elemento de seguridad, pretendiendo obtener beneficios que la Carta Magna no le confiere, por el contrario los excluye de la tutela laboral, ya que en ningún momento la Constitución Federal realiza distinción entre los miembros de los cuerpos de seguridad, por el contrario de manera genérica se refiere a ellos sin que establezcan diferencias basadas en la supuesta función que realice dentro de esos cuerpos de seguridad o si cuentan con una profesión determinada, la que en todo caso deberá hacer valer ante la comisión encargada del Servicio de carrera dentro de para los miembros de los cuerpos de seguridad, la cual no tendrá otra consecuencia que la de permanecer y ascender pero dentro de su mismo rubro de seguridad, ya que se insiste que ningún ordenamiento federal o estatal establece que será en base a las funciones y profesión que se deba de catalogar a los miembros de los cuerpos de seguridad, por lo que la acción del actor resulta totalmente infundada e improcedente, mientras no demuestre que existe un sustento lógico y legal. En virtud de lo anterior es de precisarse que el puesto que ostenta y bajo el que sustente una dependencia económica con el estado, pertenece al rubro de seguridad en consecuencia el régimen bajo el que se desempeña en la institución de Seguridad no se configura como una relación laboral, como para que pretenda obtener por el solo hecho de considerarlo, un carácter que le es ajeno por así disponerlo la Constitución. Es evidente que su pretensión de cambiar la naturaleza de la relación que rige su vínculo con el estado es de carácter administrativo, además que se desempeña y pertenece a una institución cuya actividad principal es la seguridad, con independencia de los diversos servicios que se desempeñen dentro de esa, es por ello que los miembros adscritos a un ente de seguridad se catalogan como agentes depositarios de autoridad y su relación con la Administración Pública es de carácter administrativo. Es así como un agente de seguridad no es considerado dentro del marco de la legislación laboral, mucho menos como un trabajador del sector burócrata, de los que resulta incompetente el tribunal estatal de conciliación y arbitraje para conocer y tramitar un asunto del que carece de las atribuciones para pronunciarse, al encontrarse sujeto a una relación administrativa con el Centro de Reinserción Social la Pila, que se rige por sus propios ordenamientos, en estricto acatamiento al artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La ley de Seguridad Pública; concatenado al 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, demostrándose que por orden Constitucional un Tribunal Laboral no es competente para resolver sobre asuntos vinculados con un agente depositario de autoridad como lo es el actor al desempeñarse al amparo del nombramiento de custodio "A", que hasta el momento no existe alguna disposición que señale que puede válidamente cambiarse la naturaleza de una relación de un agente depositario de autoridad y que se le reconozcan derechos como trabajador, no solo a partir de que cambio su vínculo, sino también durante el tiempo que su relación estuvo vigente con el estado como elemento de seguridad, o que por el hecho de estar comisionado cambie la naturaleza de la relación. Ahora bien, en el entendido de que toda plaza de base, necesariamente implica la erogación de presupuesto, que se encuentra debidamente autorizado y regulado por las leyes y reglamentos propias de este rubro, resulta ilegal que sin fundamento se determine el cambio de un régimen que desde su origen ha sido administrativo a uno laboral, ya que necesariamente se vulneran derechos presupuestales del Centro de Reinserción social, establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado en lo referente al gasto público y a las atribuciones del Congreso del Estado, así como la ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, la Legislación Federal del Trabajo Burocrático por implicar el pago de cantidades no presupuestadas; la Ley de



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

Presupuesto contabilidad y gasto Público, así como el Reglamento de la citada Ley que regulan los requisitos para las erogaciones que del reclamo. Es anticonstitucional e inverosímil que un elemento de seguridad, pretenda después de doce años de servicio bajo un mismo régimen y respeto a los reglamentos que le son aplicados, cambiar el régimen bajo el que se ha sostenido durante ese tiempo y hasta ha sido ascendido por tanto no puede tomarse como valido el que solo soliciten la obtención de un puesto que según el corresponde a un tabulador laboral que de ningún modo le es aplicable, como lo es el de los Trabajadores al servicio del estado, al tener la actora su propio catálogo de puestos donde se contempla el puesto que ha venido ocupando el actor de custodio "A" ya que al regularse por sus propios ordenamientos es lógico que existe un tabulador de puestos donde se contemplan las plazas de los elementos de seguridad, por tanto su pretensión rebasa los parámetros que establece la Carta Magna, ya que está claramente los excluye de la tutela de ser trabajadores y en consecuencia de la aplicación de normas que regulan las relaciones de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas. Se niega que el tabulador de puestos sea expedido por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas, por lo que deberá en todo caso demostrar que ese le sea aplicable a un elemento de seguridad. 2.- Se contesta inciso B).- Acción a la que se oponen las excepciones de prescripción, oscuridad, carencia de derecho, sin acción e improcedencia de la acción, si por una parte solicita en el inciso anterior el otorgamiento y expedición del nombramiento de auxiliar administrativo, pero además demanda una recategorización, incurriendo en una contratación y exceso dado que si solicita un nombramiento en un puesto de base implica que no cuenta con un reconocimiento oficial ni es reconocido como trabajador, luego entonces, si no es un trabajador por orden Constitucional, es improcedente que pretenda una recategorización como lo indica, entendiéndose por esta una reclasificación dentro de los puestos que se contempla en el catálogo de puestos y sueldos del sector burócrata, acorde a los lineamientos escalafonarios que se contienen en la Ley burócrata Estatal, es decir, sino puede validar ni legalmente ser considerado trabajador y no cuenta ya con un puesto de base reconocido, carece de derecho para reclamar una "recategorización" ya que no cuenta con una base a partir para solicitar una ascensión de puesto. Es procedente la prescripción opuesta, en virtud de que pretende obtener un beneficio desde el año 2003, que además de no ser la fecha en que se dio de alta como custodio, resulta que su demanda fue interpuesta el 11 de enero 2013, de donde es visible que ha transcurrido con exceso el plazo que establece tanto la ley de materia como la ley de Justicia Administrativa, para realizar la nulidad del nombramiento de seguridad con el que se ha venido desempeñando desde hace más de doce años, el cual ha ejercido y cumplido y percibido los emolumentos de dichos puesto desde su ingreso como cadete F en el año 2001. El hecho de que haya permanecido en el servicio por doce años, ello implica que ha cumplido con los lineamientos y requisitos de permanencia de esa institución a la que esta adscrito, por ende es ilógico que ahora indique que siempre ha sido trabajador, cuando a su relación jamás se le han aplicado normas laborales ni prerrogativas de un trabajador. C. Se contesta el inciso C).- Acción a la que se oponen las excepciones de sin acción, prescripción, carencia de derecho, incompetencia, falsedad y carencia de pago derivadas de que además que la actora no es un trabajador al servicio del estado, jamás ha prestado sus servicios a Oficialía Mayor ni como Custodio "A" ni como auxiliar administrativo, por lo que al carecer de una relación administrativa y laboral con esta parte procesal, se deduce que inexistente adeudo a su favor, máxime que como se ha venido señalando no existe ningún ordenamiento que contemple un cambio de nombramiento y además un reconocimiento retroactivo de un elemento de seguridad a trabajador, al no encontrarse dentro de lo que ya estableció la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte es claro que su pretensión de obtener más salarios, no cuenta con un soporte legal, ya que únicamente lo solicita por considerar que le corresponde el puesto que se contempla en el tabulador de puestos de los trabajadores del Poder Ejecutivo lo que desde luego no puede ser tomado como la verdad absoluta; es de precisarse que el citado tabulador no es emitido por las

dependencias que asegura, por lo que deberá demostrar a qué tipo de tabulador se refiere, insistiéndose que no cuenta con los elementos primordiales que requiere una nivelación salarial, mucho menos al no contemplarlo la legislación de seguridad que regula su relación con el estado, por lo que si pretende ascender den nivel se tendrá que someter al servicio de carrera que implemento la Ley de Seguridad, pero sin perder el tipo de relación que guarda; ahora bien por lo que hace al rubro laboral, para el ilegal caso que se le considere trabajador debe probar los elementos de cantidad, calidad, eficiencia y jornada, de los establecidos en el perfil de puestos y salarios del catálogo de puestos del sector burócrata, que en estricto apego al contenido del 123 apartado B fracción XIII, no contemplan ni regula los puestos de los miembros de los cuerpos de seguridad, por lo que deberá demostrar además que desempeñándose para una institución de seguridad, con nombramiento propio de esa y actividades relacionadas y desempeñadas para dicha institución, debe de ocupar un puesto de base por así encuadrar de manera unilateral su actividad. D. Se contesta el inciso D).- Acción a la que oponemos las excepciones de prescripción, incompetencia, carencia de derecho y sin acción, por tratarse de una acción que no puede ser otorgada por el solo hecho de que la actora considere en el momento que decide cambiar el tipo de relación bajo el que se ha sostenido, también le debe ser reconocido y cambiada desde que supuestamente ingreso, lo que se niega en su totalidad, ya que resulta inverosímil e ilegal que pretenda eliminar el tiempo que su relación fue diversa a la laboral partiendo del hecho legal que la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley de Seguridad Pública, consideran que los elementos de seguridad se rigen bajo una relación administrativa, por lo que para el indebido caso que este Tribunal determinara que puede válidamente cambiar la naturaleza de su relación, ello no deberá de trascender más allá del tiempo que marca la ley, como lo es un año anterior a la fecha de presentación de su demanda, ya que en todo caso es aplicable la prescripción, máxime si estuvo desempeñándose, percibiendo, cotizando ante esa dirección y prestando el servicio bajo un supuesto nombramiento que no le corresponde desde el año 2001, máxime que omitió contabilizar el tiempo durante el que realizo la preparación académica como cadete en el curso básico de formación de agentes. F. Se contestan los incisos E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S).- A estas acciones se oponen las excepciones de prescripción, improcedencia de la acción, plus petitio, sin acción, carencia de derechos y falsedad, en virtud de que el actor, jamás ha prestado sus servicios a favor de Oficialía Mayor, además de carecer del carácter de trabajador es inaplicable el pago de las prestaciones que quiere obtener, si dichas prestaciones no son propias ni se hacen extensivas a los cuerpos de seguridad, como al que pertenece el demandante y bajo los lineamientos con los que se desempeña, por lo que si se determina que aun y con el carácter de seguridad, tiene derecho a percibir prestaciones que no son propias de su relación, se vulneran los derechos presupuestales del Centro Penitenciario para la que presta sus servicios, sin contar con la vulneración de derechos que la Carta Magna consagra respecto Miembros de los cuerpos de seguridad, por lo que deberá demostrar que el reglamento o alguna disposición existente lo vincula y le da derecho a obtener los beneficios que reclama. Negándose que las prestaciones que enumera correspondan tanto en cantidad como en rubro a las que se otorgan a los trabajadores de base. Por otra parte para la otorgación de prestaciones no solo es por el hecho de peticionarlas o ser trabajador de base, ya que se tiene que cumplir ciertos requisitos a efecto de acceder a ellas, como son las de beca de estudios, pensiones, quinquenio, por lo que además deberá demostrar que cumple lo necesario para acceder a esas prestaciones, como son la tener la antigüedad como trabajador, la que desde luego no cumple por carecer desde su ingreso de esa calidad, por tanto se niega de manera lisa y llana. Es procedente la excepción de prescripción en virtud de que pretende el pago de esos conceptos desde el año 2003, por lo que es totalmente improcedente que se le declare un pago desde esas fechas, ante la evidente prescripción de las mismas, en términos del 112 de la ley de la materia, excepción que de ningún modo se contrapone con las excepciones opuestas, por tanto debe ser declarada procedente, además que pretende pago de



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

prestaciones desde la fechas que ni siquiera le eran pagadas a los trabajadores de base, de donde surge la ventaja que pretende obtener, no solo al cambiar el puesto sino que se le pague en exceso las prestaciones que reclama, ya que hasta las solicita por duplicado pretendiendo confundir al momento de resolver. Es totalmente inaceptable e incomprensible que pretenda pago de un derecho que ni siquiera los trabajadores de base cobran, como lo es la denominada permiso económico, que se encuentra contemplada por la Ley Burocrática Estatal, pero dicha ley jamás estableció que si no se disfrutaban de esos días, se tengan que generar algún pago, ya que ese derecho queda expedito a la voluntad del trabajador, ya que de no ser utilizados, no se remuneran de manera extra, ya que este consiste en el derecho de ausentarse mediante un permiso y no será descontado de su salario esos días, pero no implica lo contrario, que se deban de pagar, como lo pretende la actora, a exagerar su petición de pago, esto en caso que sea este tribunal quien determine que un elemento de seguridad por solo considerarse trabajador le deba ser reconocido de manera legal esa contemplación personal de la actora. Se insiste que la Carta Magna no prevé su pretensión para los elementos de seguridad de las leyes bajo las que se regula su relación administrativa. Se destaca que en caso de que la actora demostrara que un elemento de seguridad puede válidamente contrario a lo que estipula la Constitución Federal cambiar el tipo de relación y regirse por normas laborales de manera retroactiva, se deberá tomar en cuenta que lo relativo a las aportaciones a la Dirección de Pensiones únicamente lo solicita hasta que se dé cumplimiento al laudo, por lo que de ningún modo podrá declararse procedente un pago de manera posterior en caso de que demuestre que existe un presupuesto legal para poder cambiar la naturaleza de su relación por disposición de la Norma Suprema que es la que regula dicho vínculo de los elementos de seguridad. Por tanto carecer del carácter de trabajador es inaplicable el pago que reclama a su favor, ya que el tabulador del sector burócrata no es aplicable a su relación, razón por la que no puede declararse diferencias salariales, si percibe acorde a su nombramiento bajo el que fue contratado el cual estuvo consiente al momento que se le contrato y que solicito ingresar a una institución de Seguridad, que se le dio un uniforme y que su relación fue regulada acorde a una ley específica es decir se rige bajo ordenamiento especial, razón por la que quiere cambiar a un régimen laboral y por la que no cuenta con todas las prestaciones y beneficios que son propios de un trabajador del Estado, al tratarse de un agente depositario de autoridad, con independencia de la función que desempeñe y que el propio agente considere. Si su vínculo es administrativo y no laboral es lógico que su horario se encuentra regulado y determinado acorde a sus propios lineamientos, por tratarse de elemento policiaco, debiendo cumplir con el que se le estableció, en consecuencia no le asiste el derecho de pretender desempeñarse en un horario que establece la Ley Burocrática Estatal, que excluye de su tutela en el artículo 16, remitiéndolos a sus propios ordenamientos, los que deben determinar el horario que se establece a cada miembro y la actividad, sin que sea determinante para que cambie su naturaleza las funciones que desempeñen, en tanto no lo determinen así los ordenamientos bajo los que se regular su relación con el estado. Ahora bien, como ya se mencionó, vuelve a reclamar pago de incrementos salariales, diferencias etc., que ya había reclamado en incisos anteriores, duplicando su pretensión en un afán de confundir y lograr obtener más beneficios de los que como elemento de seguridad tiene. CAPITULO DE HECHOS Se niegan en forma total todos y cada uno de los hechos en que narra a efecto de sustentar su acción, toda vez que lo único que se desprende de ello es que la relación e el actor con el estado es de tipo administrativa, tal y como lo establece la Carta Magna, toda vez que no existe en su favor algún elemento que determine que se trata de un trabajador o que pueda o haya sido considerado como uno y mucho menos de esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo. Se afirma lo anterior, en virtud de que es inverosímil que si según el actor, se le contrato como auxiliar administrativo desde que ingreso, es totalmente contradictorio y evidencia su falta de la realidad y veracidad, que haya ingresado y aceptando que como cadete realizar el curso básico de formación de custodios del Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, sin que exista medio de impugnación respecto a dichos nombramientos y

contratación, por el contrario se adhirió a los procedimientos y prestó sus servicios bajo los términos que está contratado, ya que desde que ingreso como cadete percibió un emolumento y así ha sido hasta los actuales con el puesto al que ascendió de Custodio "A". De ahí que se niega y resulta falso que haya aceptado el nombramiento de cadete y posterior el ascenso a custodio "A" con todo lo que implica un nombramiento de seguridad y más aún seguir desempeñándose bajo ese mismo nombramiento y aceptar el realizar funciones que según son de un puesto de base de nivel 05, sin que haya promovido algún tipo de recurso o medio impugnación para revocar dichos nombramientos, por el contrario los acepto y los ejecuta hasta los actuales, insistiéndose que realice el curso de preparación académica, por tanto cuenta con una carrera policial por ello es que ha cumplido con los requisitos de permanencia siendo procedente en todo caso la excepción de prescripción al no haber impugnado los nombramientos que ha ostentado al momento que le fueron otorgados. Por otra parte el hecho de que asegure que tiene el perfil de un auxiliar administrativo y que además considera que realiza esas funciones, no es suficiente para que tenga el carácter de trabajador y mucho menos de base, en consecuencia pretende vulnerar el precepto Constitucional que de manera expresa excluye de la tutela laboral a los elementos de seguridad, por lo que deberá acreditar que tiene derecho a vulnerar el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado en sus artículos 3º, 5º fracción I, V, VIII y XV, 22 Fracción I inciso b) solo entonces podrá demostrar que cumple con los requisitos para obtener una nivelación salarial, como son la existencia de la plaza de base de auxiliar administrativo, que realiza en exactitud de igualdad de condiciones de cantidad, calidad, eficiencia y jornada que las del puesto de base de auxiliar administrativo del tabulador de puestos y sueldos, que sus lineamientos de seguridad contemplan tanto el cambio de nombramiento como la equiparación de puestos. Se niega que mi representada haya comisionado al actor a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, toda vez que las comisiones son a petición de la dependencia que lo solicita, y un movimiento de personal él es trámite que se realiza para efectos administrativos y presupuestales de los empleados del Poder Ejecutivo, por tanto no fue esa Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo quien le comisiono como lo manifiesta el actor. Ahora bien la comisión a la que hace referencia fue tramitada y bajo los mismos términos de su nombramiento, es decir no existe una modificación de sus condiciones ni de su tipo de relación que uné con el estado, ni se le asignaron funciones diversas a las que como miembro de un cuerpo de seguridad tiene la preparación y conocimiento de realizar, además que solo se trata de una comisión ya que su adscripción sigue siendo el Centro de Reinserción Social. Se niega que las funciones que dice realiza correspondan al puesto de base de auxiliar administrativo, ya que no basta con solo afirmarlo, mucho menos en el caso del actor que es un custodio, cuya única pretensión es la de cambiar su régimen administrativo, aun y cuando cuenta con la preparación para ser parte de esa Institución, ya que contrario a lo que se concreta a afirmar sin ningún sustento lógico jurídico, contraviene la Norma Suprema, al desprenderse de su dicho que las funciones que dice realizar mismas que tampoco están aprobadas, son propias de una institución de seguridad, razón por la que no pueden encuadrar en ningún puesto de base, al tener perfiles de creación diferentes. En el caso que acorde a la Litis le corresponde probar de manera indubitable que lo que dice desempeñar es de un puesto de base y que además corresponde al perfil del puesto de auxiliar administrativo, se deberá de tomar en cuenta que pasa inadvertido que la Carta Magna no establece ni hace distinciones entre un integrante y otro de los miembros de los cuerpos de seguridad, ya que este, no ha dejado de pertenecer al centro de Reinserción Social, al encontrarse únicamente comisionado de manera temporal y no definitiva, por ello es que aun encuadra en lo que determinan la Norma Suprema que de manera genérica los enmarca en una relación administrativa; por tanto con independencia de la función que realice, su adscripción, servicio y dependencia económica son con una institución que fue creada para la administración y aplicación de la Seguridad considerada en consecuencia en concordancia con la Norma Suprema, por la



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

Ley de Seguridad vigente como cuerpo de seguridad, luego entonces, es evidente que para su buen funcionamiento, requiere de la prestación de diversos servicios y actividades, pero todos ellos propios e inherentes a la misma, por lo que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no distinguen a los miembros por prestación de servicios, luego entonces, carece de derecho a reclamar un puesto de base, ya que si ni la norma suprema ni los ordenamientos que regulan su relación administrativa con el estado, contemplan el cambio de la naturaleza de la relación en base a las funciones, dado que éstas las siguen desempeñando dentro de la misma institución y para que se cumpla con la misión encomendada. Luego entonces es intrascendente si realiza funciones que según el considera de un puesto de base, lo que, como se ha mencionado se niega en su totalidad, dada la naturaleza de la Institución al que está adscrito, ya que jamás fue comisionado con carácter de trabajador ni se le autorizo un cambio de situación, es inverosímil una similitud o igualdad con respecto a un perfil de puesto del sector burócrata que corresponde a los trabajadores al servicio del Estado y el de un elemento de seguridad como lo es el que ocupa dentro del CERESO al que pertenece. En conclusión, carece de razón al pretender obtener un cambio de relación por encima de lo establecido en la Constitución Mexicana, ya que su acción principal y accesoria las sustenta las leyes laborales, las cuales no son aplicables a su relación administrativa, por lo que si pretende la obtención de una mayor sueldo debió reclamarlo por la vía que regula su relación administrativa. Narra las funciones que dice corresponden a un puesto de auxiliar administrativo, lo que se niega lisa y llanamente, por lo que deberá dejar plenamente demostrado, que las realiza y esas son las propias del puesto que reclama y el hecho de encargarse de realizar las actividades que cita, le corresponde ocupar un puesto de base del Poder Ejecutivo dentro de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional a la que pertenece. Así como también deberá acreditar que cumple con cabalidad el perfil del puesto que pretende le sea otorgado de auxiliar administrativo, que ese puesto se encuentra vacante, además que el servicio lo presta de manera continua e ininterrumpida para esta Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, toda vez que se niega en su totalidad todas sus afirmaciones. Por no tener el carácter de trabajador, se niega que tenga derecho a un horario que establece la ley burocrática estatal, la cual excluye de su tutela a los elementos de seguridad, como lo es el actor. Por lo que si la actora se ha desempeñado por más de doce años en términos de una relación administrativa con el estado, luego entonces es obvio que se encuentra sometido y en cumplimiento con lo que sus reglamentaciones le establecen para su permanencia, al desempeñarse al amparo del nombramiento de Custodio "A" primer en el Centro de Reinserción de Tamazunchale, y posteriormente en el de la Pila, ya que lo que asegura desempeñar en la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ, se niega ya que la comisión se dio en términos de su nombramiento, y por tanto no existe un cambio de la naturaleza de su relación, ya que la Constitución no excluye a los profesionistas de ser miembros de los cuerpos de seguridad. Otra razón de ser inverosímil y pretender confundir al tribunal que dirime, lo es el hecho de que se considere miembro de un sindicato burocrático, lo que de ser así, es una cuestión totalmente ajena a una Institución de gobierno ya que ello no le da el carácter de trabajador, ni tiene que ser reconocido como tal por una determinada institución pública, siendo en todo caso un acto personalísimo entre ese sindicato del que se dice parte y el actor, lo que se regulara según los estatutos de dicha organización, quedando bajo su libre admisión la de afiliarse a los elementos de seguridad, lo cual es totalmente contrario a lo que establece la Ley Burocrática Estatal, por ende no puede ser reconocida como trabajador ni influye el hecho de que le cotice a ese sindicato en la litis que nos ocupa.-

Sumada a fojas 132 a137, de los autos se encuentra glosada la contestación **DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINserción SOCIAL** de la siguiente forma: Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA DE DERECHO**, en razón de que se niega la relación laboral que el

actor atribuye para con mi representada, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí. Con independencia de negar la relación laboral del actor con la Institución que represento, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN de cualquier reclamo que pudiera hacer la actora de todas y cada una de las prestaciones que reclama, en virtud de que conforme al artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. Como los actores lo manifiestan en su escrito de demanda inicial en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo confiesa expresamente y espontáneamente que la supuesta relación laboral, materia del presente asunto, se constituye con la diversa demandada Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH). Sin embargo y con respecto al nombramiento que ostenta el C. como custodio "A", reconocido y vigente en el Tabulador de Puestos de Seguridad y Custodia, ya que desde que ingreso a Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le fue asignado dicho nombramiento adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, siendo comisionado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos a desempeñar funciones inherentes a su nombramiento de seguridad, me permito manifestar que al momento de ser contratado la parte ACTORA por el Gobierno del Estado, fue con el nombramiento de Custodio "A", mismo que acepto de conformidad en sus términos, sin que exista promesa o compromiso alguno de Gobierno del Estado de que con posterioridad se le cambiara el nombramiento por el que ahora pretende, por lo tanto, del nombramiento que le fue asignado al ACTOR cuando fue contratado, fue de acuerdo a la normatividad que regula el funcionamiento de los Centros Estatales de Reinserción, de conformidad con lo que dispone la Ley de Seguridad pública del Estado, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, por otra parte es necesario comentar que la Dependencia de Gobierno Estatal que delimita los perfiles para poder ocupar una plaza de esa naturaleza, es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por lo que la parte ACTORA inicialmente debería sujetarse a los lineamientos que marca la mencionada dependencia. Así mismo es necesario señalar que el ACTOR al prestar sus servicios como personal de seguridad Custodio "A" considerado parte de los cuerpos de Seguridad Pública, de acuerdo a los artículos 5, fracción V y VIII; 22 fracción I inciso e) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública. Por lo anteriormente expuesto, es de notarse que el actor debe regirse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52 y 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado lo refieren. En lo que respecta al Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión el artículo 167 señala: los nombramientos del personal de seguridad y custodia de los Centros Estatales de Reclusión que extienda el Gobierno del Estado, implicarán una relación Administrativa, dada la naturaleza de las atribuciones, funciones y obligaciones a desarrollar en el desempeño de sus labores. Es por ello que al ser la parte actora una elemento policiaco, con nombramiento de Custodia "A" y atendiendo a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que su relación con el estado es meramente administrativa, por lo que el Tribunal competente para conocer del presente juicio debe ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR El actor RECLAMA DE MI REPRESENTADA DIVERSAS PRESTACIONES DE CARACTER LABORAL, a las cuales carece de derecho para reclamar, toda vez que no se dan los supuestos jurídicos que la ley exige para hacerlas reclamables. Se niegan totalmente y de manera general por ser totalmente improcedentes, el pago de la totalidad de las prestaciones marcadas reclamadas y señaladas como A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q, R, y S; reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que no existe relación laboral con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social. CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS Los hechos señalados por la parte actora en el capítulo de HECHOS como punto 1, 2, 3, 4 y 5, se NIEGAN TOTALMENTE por



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

no ser hechos propios, y de los mismos se desprende la no subordinación con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, por lo tanto se niega la relación laboral.

Y por último la diversa demandada **CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SAN LUÍS POTOSÍ**, oponen en su defensa las siguientes excepciones y que corren glosadas de la (foja 138 a la 147). Se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO, en razón de que se niega la relación laboral que el actor atribuye para con mi representada, el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí. Con independencia de negar la relación laboral del actor con la Institución que represento, se opone la excepción de PRESCRIPCION de cualquier reclamo que pudiera hacer la actora de todas y cada una de las prestaciones que reclama, en virtud de que conforme al artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. Como los actores lo manifiestan en su escrito de demanda inicial en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo confiesa expresamente y espontáneamente que la supuesta relación laboral, materia del presente asunto, se constituye con la diversa demandada Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH). Sin embargo y con respecto al nombramiento que ostenta el C. [redacted] como custodio "A", reconocido y vigente en el Tabulador de Puestos de Seguridad y Custodia, ya que desde su ingreso a Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le fue asignado dicho nombramiento adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, siendo comisionado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos a desempeñar funciones inherentes a su nombramiento de seguridad, me permito manifestar que al momento de ser contratado la parte ACTORA por el Gobierno del Estado, fue con el nombramiento de Custodio "A", mismo que aceptó de conformidad en sus términos, sin que exista promesa o compromiso alguno de Gobierno del Estado de que con posterioridad se le cambiara el nombramiento por el que ahora pretende, por lo tanto, del nombramiento que le fue asignado al ACTOR cuando fue contratado, fue de acuerdo a la normatividad que regula el funcionamiento de los Centros Estatales de Reinserción, de conformidad con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, por otra parte es necesario comentar que la Dependencia de Gobierno Estatal que delimita los perfiles para poder ocupar una plaza de esa naturaleza, es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, por lo que la parte ACTORA inicialmente debería sujetarse a los lineamientos que marca la mencionada dependencia. Así mismo es necesario señalar que el ACTOR al prestar sus servicios como personal de seguridad Custodio "A" considerado parte de los cuerpos de Seguridad Pública, de acuerdo a los artículos 5, fracción V y VIII; 22 fracción I inciso e) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública los cuales la señalan. Por lo anteriormente expuesto, es de notarse que el actor debe regirse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52 y 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado lo refieren. En lo que respecta al Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión el artículo 167 señala: los nombramientos del personal de seguridad y custodia de los Centros Estatales de Reclusión que extienda el Gobierno del Estado, implicarán una relación Administrativa, dada la naturaleza de las atribuciones, funciones y obligaciones a desarrollar en el desempeño de sus labores. Es por ello que al ser la parte actora un elemento policiaco, con nombramiento de Custodia "A" y atendiendo a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que su relación con el estado es meramente administrativa, por lo que el Tribunal competente para conocer del presente juicio debe ser el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado. **CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR** El actor RECLAMA DE MI REPRESENTADA DIVERSAS PRESTACIONES DE

CARÁCTER LABORAL, a las cuales carece de derecho para reclamar, toda vez que no se dan los supuestos jurídicos que la ley exige para hacerlas reclamables. Se niega de manera particular, por ser totalmente improcedentes el pago de la totalidad de las prestaciones marcadas reclamadas y señaladas como A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P, Q, R, y S; reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que no existe relación laboral con la Dirección General de Prevención y Reinserción Social. CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS Los hechos señalados por la parte actora en el capítulo de HECHOS como punto 2, 3, 4 y 5, se NIEGAN TOTALMENTE por no ser hechos propios, y de los mismos se desprende la no subordinación con el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí; por lo tanto se niega la relación laboral. - En cuanto al punto 1 de hechos es falso y se niega. Lo cierto es que durante el tiempo que desempeñó funciones en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí fueron las correspondientes a su nombramiento de Custodio "A".-

**TERCERO.-** En auto de fecha 20 de febrero del 2013 (foja 12), las diversas demandadas promueven ante este tribunal incidente de competencia en virtud de que el trabajador se ostente con el nombramiento de CUSTODIO "A", por lo anterior este Tribunal ordena turnar los autos al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, para que resuelva el procedimiento, por auto de fecha 12 de junio del 2013 (foja 40) da cumplimiento a la sentencia pronunciada en el conflicto competencial número 12/2013 en la que resuelve que se declara a este tribunal competente y se admite la demanda en cuanto haya lugar de derecho, formando el expediente respectivo y registrándose en el libro de Gobierno, con el número 84/2013/E-3 que le corresponde. Señalando fecha para el día 26 de septiembre del 2013, (foja 55) para que tenga verificativo una audiencia de Conciliación, Demanda y excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, citando a las partes para que concurran a la hora señalada, con el apercibimiento a las mismas para que en caso de no comparecer, se le tendrá al actor; Por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Y a la parte demandada: Por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer sus pruebas.-audiencias que se difieren hasta el día 11 de abril del 2014 (foja 91) mediante acuerdo de fecha 20 de junio del 2014, (Foja 180), se califican las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas de procedentes. A partir de la fecha 07 de octubre del 2014 dos mil catorce (foja 188). Se desahogan las pruebas que así lo ameritaron, y en data de 11 de marzo del 2015, (foja 229). se declara cerrada la instrucción, turnando el expediente al Secretario Projectista para que emita su opinión.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 1º y 106 Fracción I de la Ley para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.- -

**SEGUNDO.- POR LO QUE HACE A LA FIJACIÓN DE LA LITIS,** entendiéndolo como tal la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo, y en el presente caso la Litis se integra con la reclamación que hace el actor por la expedición, otorgamiento y



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

formalización del nombramiento y la base en el puesto de auxiliar administrativo nivel 05 categoría 21, en la que aduce le corresponde de acuerdo a la naturaleza de las actividades reales que desempeña y la recategorización y nivelación de salarios y prestaciones que correspondan a dicho nivel a partir del 03 de febrero del 2003 y el reconocimiento expreso de la antigüedad al 03 de febrero del 2003, en consecuencia de lo anterior demanda también la inamovilidad, en el puesto que a la fecha ocupa, el otorgamiento del Servicio Médico Particular, el pago de los incrementos salariales que se generen durante el tiempo que dure el procedimiento hasta la total cumplimentación del Laudo, tanto en el salario nominal como en todas y cada una de las prestaciones que forman parte integral del salario, así como las diferencias salariales entre salario y prestaciones, que existe entre el salario que percibe por la cantidad de \$

a \$ En base a los siguientes hechos que interesan y se reproducen textualmente y dice "El día 03 de Febrero del año 2003 todas y cada una de mis ahora demandadas el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de S.L.P., La Secretaría General de Gobierno del Estado de S.L.P., La Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de S.L.P., La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de S.L.P., la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, La Secretaria y Dirección de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos contrataron con los servicios personales y subordinados del suscrito, con la categoría de Auxiliar Administrativo, pero Oficialía Mayor de Gobierno del Estado me expidió un nombramiento de Custodio "A" designándome como lugar de trabajo el Centro de Readaptación Social de Tamazunchale, S.L.P., lugar en donde estuve tres meses aproximadamente como auxiliar de cocina en el área de Servicios generales, concluido dicho termino se me cambia de adscripción al Ceprereso No. 1 de San Luis Potosí, en la Subdirección Jurídica en el área de admisión (archivo), realizaba las actividades relativas a un fotógrafo lugar en donde checan tarjetas de asistencia, y en el mes de Septiembre del mismo año se me designó auxiliar Administrativo en Coordinación con el área de la Sub Jurídica y administrativa del Centro Preventivo y Readaptación Social No. 1, lugar en donde me encargaba de llevar a cabo los listados de los internos por dormitorio para poder solicitar al personal de seguridad y custodia que los enviaran al área de admisión y posteriormente tomarles las fotografías en tres posiciones de para el llenado de sus células del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para luego llevarlas al Departamento de Informática para descargar las tomas fotográficas en la computadora y archivarlas y que el suscrito elaboraba, en el mes de mayo el año 2005 fui nombrado Auxiliar Administrativo del Departamento de mobiliario y equipo, posterior a ello estuve en dicha categoría en el departamento de servicios generales, en el almacén de tiendas, asimismo se me comisiona en el mismo año 2005 a la sub Dirección Técnica Área de Pedagogía y como Auxiliar Administrativo (promotor deportivo, auxiliar en eventos culturales y otros, en el mes de noviembre del año 2005, fui comisionado a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en donde me encargaba de atender al público, buscar tomos que se solicitaban verificar libro, sacra copias, y con fecha 24 de Abril del año 2007 oficialía Mayor del Gobierno del Estado de S.L.P., realiza movimiento de personal y me comisiona a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en la Dirección Administrativa con el puesto de Custodio, en donde recibo órdenes de trabajo de los CC.

del C.

del C.

a quienes le consta todas y cada una de mis condiciones de trabajo, siendo mis actividades y funciones las propias de auxiliar administrativo consistiendo mis actividades en recepción de llamadas y documentos así como su canalización a las áreas correspondientes atiendo a los usuarios y los canalizo a las áreas correspondientes; en la inteligencia de que actualmente sigo laborando para los ahora demandados ya que tengo el perfil para ocupar dicho puesto al haber sido capacitado por las mismas demandadas, desde la fecha que inicié a prestar mis servicios en formas continua e ininterrumpida para todos y cada uno de mis ahora demandados. ya que tengo el perfil para ello y como hasta la fecha se ha negado a otorgar y expedir mi nombramiento de Auxiliar Administrativo Nivel 05-21 en la inteligencia de que actualmente sigo laborando para los ahora demandados ya que tengo el perfil para ocupar dicho

puesto ya que fui capacitado por las mismas demandadas desde la fecha en que inicie a prestar mis servicios en forma continua e ininterrumpida para todos y cada uno de mis ahora demandados desde el año 2007 siendo dicho puesto de nueva creación. **O por el contrario** por lo que respecta al PODER EJECUTIVO Y A LA OFICIALÍA MAYOR, Y SECRETARIA DE FINANZAS quienes se excepcionan respecto a las prestaciones de la actora, con la negación de la relación de cualquier naturaleza, y por consecuencia la falta de acción y derecho para reclamarles las acciones que a su parecer se encuentran prescritas. Y por lo que toca a la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS**, y su Dirección Administrativa, quienes oponen a las pretensiones de la accionante, las excepciones y defensas de tener un nombramiento de seguridad y custodia y desempeñar las actividades inherentes al puesto, aduciendo que su relación es de naturaleza administrativa y no percibe salarios alguno de la nómina de esa dependencia que el 24 de abril de 2007 la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante movimiento de personal con número de folio SGG/564/2007 con la fecha señalada, por el cual se comisionó al actor a esa dependencia, y no antes, pero solamente con el carácter de CUSTODIO A, lo que niega que el vínculo que la una con la actora, sea de naturaleza laboral, por lo que dice que no tiene acción ni le asiste el derecho para reclamar la modificación de status de administrativo a laboral, y es falso en cuanto a la capacitación y que perfil se refiere y que se y que es falso haya creado el nuevo puesto, así como que siga trabajando ya que mediante oficio OM.DGRH-3168ª/13 de fecha 31 de octubre de 2013, comunicó al Actor

, que se da por concluida la comisión en esa dependencia y debiendo reincorporarse al Centro Estatal de Reinserción Social de la capital, para desempeñar las actividades relativas a su nombramiento de custodio.- **CENTRO ESTATAL DE RECLUSION Y/O CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NUMERO UNO EN EL ESTADO Y LA DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.** Quienes oponen las excepciones de falta de acción y carencia de derecho, ya que el actor debe regirse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 123 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52 y 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado lo refieren, como personal de seguridad Custodio "A" considerado parte de los cuerpos de Seguridad Pública, de acuerdo a los artículos 5, fracción V y VIII; 22 fracción I inciso e) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

**LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA** de acuerdo lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por la trabajadora, y en el **caso particular** que nos ocupa le corresponde al actor acreditar que su relación, puesto y funciones que realiza, son de naturaleza laboral y que desde el día 03 de febrero del 2003, que aduce fue contratado con la categoría de auxiliar administrativo, pero que la Oficialía Mayor de Gobierno le expidió un nombramiento de Custodio "A" y que dichas funciones son distintas a las contratadas para tener derecho a las acción principal de que se le reconozca como trabajador de base y se le extienda su nombramiento como auxiliar administrativo que reúne el perfil exigido para el puesto de auxiliar administrativo nivel 05 categoría 21 que pretende y que existe de manera material el puesto y las percepciones son superiores a las que percibe así como



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

las prestaciones económicas accesorias que reclama se encuentran contempladas en el Tabulador de Puestos y Salarios del sector burócrata del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y desempeña un trabajo igual a salario igual para que tenga derecho a la nivelación de salarios pretendida. dado que de manera uniforme las diversas demandadas oponen las excepciones de sin acción y sin derecho, falta de legitimación para demandar, bajo el argumento de que la relación es de naturaleza administrativa por ser el actor un elemento de seguridad pública, como CUSTODIO "A", por lo que les corresponde a las demandadas acreditar el hecho de que la naturaleza de la relación es administrativa, y en cuanto a la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS**, Le corresponde acreditar que no es trabajador de su adscripción que se encuentra comisionado en dicha dependencia a partir del con la fecha 24 de abril de 2007, y que es personal del Centro Estatal de Reinserción Social de la capital, que solo realiza actividades de acuerdo al cargo de CUSTODIO "A", así como que ya no se encuentra laborando ya que se dio por terminada su comisión el 31 de octubre de 2013, al Centro Estatal de Reinserción Social de la capital, para desempeñar las actividades relativas a su nombramiento de custodio.-

Una vez determinado lo anterior. es primordial definir la relación laboral del actor C. , para con las diversas codemandadas **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO. OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.** Quienes niegan de forma lisa y llana, el vínculo contractual para con la demandante.- Por lo que este tribunal se anticipa y concluye se absuelve al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, del pago de todas y cada una de las prestaciones, en virtud de que la relación de trabajo se establece con la dependencia más no con el gobernador, Encuentra sustento a las premisas expuestas la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

**RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.** Conforme a los artículos 72, 80 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, quien se auxiliará para el despacho de los negocios de su competencia con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por otra parte, de los numerales 8o., 18 y 26 de este último ordenamiento, se advierte que el Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, en tanto que los titulares de cada secretaría se auxiliarán con los servidores que autoricen las leyes, reglamentos interiores, decretos y acuerdos del Ejecutivo Local, y que tendrán a su cargo, entre otros, la administración de los recursos humanos, debiendo entenderse por esto último la potestad de nombrar y remover al personal de la dependencia de la que es responsable. Finalmente, de los artículos 1o. y 2o. de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática estatal, se desprende que el legislador dispuso expresamente que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las referidas dependencias o secretarías y los trabajadores de base a su servicio. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que los preceptos 1o., 5o. y 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse literalmente, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, del que se extrae la verdadera intención del legislador, esto es, que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado surge entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías y dependencias que lo conforman, y no así con el Gobernador de la entidad. Novena Época. Registro: 175233. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006. Materia(s):

Administrativa. Tesis: 2a. /J. 45/2006. Página 241. Contradicción de tesis 18/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 45/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.--- Así mismo y en armonía a lo anterior se absuelve a las demandada **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO. OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO** De las prestaciones reclamadas por la actuante al haber probado sus defensas y excepciones adminiculada a la confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo en la que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda haber laborado para diferente dependencias por lo consiguiente conforme a lo establecido en los artículos 7,8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí, no probó la relación laboral para con las codemandadas enunciadas, y no demostró haber cumplido con el gravamen procesal de probar el nexo laboral para con las diversas demandadas.- Por lo que sirven de apoyo los siguientes criterios:

**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.- Novena Época.- jurisprudencia Registro: 203924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Noviembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: V.2o. J/13 Página: 434

Se procede al **ESTUDIO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS** que fueron aportadas, calificadas y admitidas de procedentes en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de 20 de junio de 2014, que se aprecia en las fojas **180 a 181** del expediente, abordando primeramente las

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.-**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Esta prueba será valorada en conjunto y será hasta el análisis final que se realice de las constancias que integran el expediente, cuando se defina a qué parte favorece.-

**CONFESIONAL PRIMERA.- (Foja 206)** pliego de posiciones con cargo al C. , y su desahogo consta a fojas **202 vuelta**.- Prueba que no le concede valor probatorio, a la parte oferente al no haber admitido hecho alguno que opere en su favor y admita algún hecho controvertido.-



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

**CONFESIONAL SEGUNDA.-** (Foja 207) pliego de posiciones con cargo al C. - La cual consta a fojas 202 vuelta, su desahogo en la audiencia celebrada en los términos estatuidos por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, dado que el absolvente negó las posiciones que se le formularon, no irroga beneficio alguno a favor de la actora.

**PRUEBAS CONFESIONALES Y TESTIMONIALES OFERTADAS POR LAS PARTES ACTORA y DEMANDADAS LAS CUALES SERAN ANALIZADAS EN FORMA CONJUNTA Y QUE SE REPRODUCEN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**CONFESIONAL TERCERA.-** Ofertada por la actora (Foja 207) pliego de posiciones con cargo al C. - (Y desahogo fojas 202 vuelta) PRIMERA.- Que conoce al C.

Si.SEGUNDA.- Que usted desarrolla sus actividades en la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. Si. TERCERA.- Que por las funciones que usted realiza o realizaba tiene conocimiento que el C. presta sus

servicios personales y subordinados en la Dirección Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. Si, desarrolla sus actividades pero como personal comisionado actividades de vigilante.CUARTA.- Que por las funciones que usted realiza o realizaba tiene, conocimiento que el C. se encarga de la

recepción de llamadas y canalizarlas a las áreas correspondientes. No.QUINTA.- Que por las funciones que usted realiza o realizaba tiene conocimiento que el C. se encarga de la

recepción de documentos y los canaliza a las áreas correspondientes. No.SEXTA.- Que por las funciones que usted realiza o realizaba tiene conocimiento que el C. se encarga de

recibir, atender y canalizar a los usuarios a las áreas correspondientes. No. SEXTA- Que por las funciones que usted realiza o realizaba tiene conocimiento que su representada le dio capacitación al C.

para desempeñarse en su puesto de Auxiliar en administración. No. SEPTIMA.- Que por las funciones que usted realiza o realizaba tiene conocimiento que el C. siempre ha

desarrollado en forma continua e ininterrumpida las actividades antes mencionadas. No. OCTAVA.- Que por las funciones que usted realiza o realizaba le da o le daba órdenes de trabajo al C.

No. NOVENA.- Que por las funciones que usted realiza o realizaba tiene conocimiento que el C. realiza las funciones propias de un auxiliar administrativo.- No.-

**LLAMADOS A JUICIO, CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE SAN LUÍS POTOSÍ Y DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO.-**

**TESTIMONIAL.-** (Fojas 220 desahogo) con cargo al C.

.- 1.- Que diga el testigo si conoce a las partes dentro del presente procedimiento y SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS. Si, si los conozco. 2.- Que diga por que los conoce. En primera conozco la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos porque soy funcionario público y trabajo como administrador desde hace cinco años y conozco a

porque es un trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública comisionado a Gobierno del Estado y asignado a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario como custodio y realiza actividades de vigilancia en la oficina de Zaragoza 750. 3.- Dirá el testigo que tipo de funciones realiza el actor

en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario. Al ser comisionado como custodio y trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública en la Secretaría de Desarrollo Agropecuario realiza las actividades de vigilancia da rondín a las oficinas y vigilar que no se altere el orden y que no se sustraigan bienes y principalmente esas son las labores que desarrolla. 4.- que nos diga el

Proviene de dos partes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de algún comandante hace acto de presencia y ahí en las oficinas de la Secretaría no de manera diaria pero si rutinaria y también recibe órdenes pues prácticamente más donde solicito reporte de incidencias principalmente. 5.- Que diga el testigo si aparte de usted el actor se encuentra bajo las órdenes de otras personas. Del comandante de la Secretaría de Seguridad Pública. 8.- Que diga la razón de su dicho: Se y me consta porque soy administrador de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y tramito todos los movimientos de personal y es parte de mi responsabilidad como funcionario público. Probanzas que no les favorecen en razón de que no aporta elemento alguno que beneficie a la parte actora para acreditar sus aseveraciones, y no le beneficia a la demandada, al no desprenderse alguna situación que le favorezca a la trabajadora ya que al recibir la confesional y testimonial a cargo de una misma persona por ambas partes no le beneficia a la parte demandada pero si le perjudica lo que se desprenda en favor de la actora.

**CONFESIONAL CUARTA.-** Con cargo al Director de Recursos Hidráulicos de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado.-

**CONFESIONAL QUINTA.-** Con cargo a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.-Pruebas que conjuntamente, no le benefician a la parte actora, toda vez que fueron desechadas por este tribunal, en virtud de que la oferente no exhibió los pliegos de posiciones correspondientes dentro de la etapa procesal oportuna, y por lo tanto, se pronunció al respecto en la audiencia de desahogo que corre visible a **foja 189 último párrafo**, declarando desiertas las pruebas ante su omisión, de conformidad a lo estipulado en los artículos 780 y 790 de la ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.-

**DOCUMENTALES.-** Fojas de la 8, 9, 11, 152, 160, 161 y 162 .- Consistentes en tabulador de puestos del sector burócrata 2011, y recibo de pago a nombre del C. , de fecha 16 de enero del 2011 al 2 de enero del 2011, de 16 de julio del 2011 al 31 de julio del 2011, credenciales de identificación como custodio "A", como empleado del Centro Preventivo de readaptación social.- Documentales a las cuales de conformidad con el Artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se les confiere el valor de indicio respecto a la existencia de sus originales, las cuales adquirirán valor probatorio al adminiculársele a otras probanzas.

**DOCUMENTALES.-** De la foja 154 en donde se le giran instrucciones por la C. a fin de que se constituya en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, memorándums del 15 de Noviembre de 2003, en el que se le ordena se presente a la Subdirección Administrativa a desempeñar funciones como supervisor de alimentos por el C.

**156 signada por el C.**

- Pruebas que no le favorecen de conformidad al artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4o. de la Ley de la materia burocrática Estatal, y que resultan irrelevantes al no tener relación con los hechos controvertidos y no ser parte de la litis, ni estar vinculadas con los contendientes del presente procedimiento laboral.

**DOCUMENTAL 156 Y 159.-** Consistentes en memorándums signado por el C. y por el C.

, mismos que carecen de validez al ser copias simples lo anterior de conformidad con los artículos 801 y 810 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4o. de la Ley de la materia burocrática Estatal, Sirviendo de apoyo el siguiente criterio: **COPIA FOTOSTATICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA".** Para determinar la eficacia probatoria de la prueba



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

**DOCUMENTALES.- 153 signada por el C.**

en donde le gira instrucciones a fin de que se desempeñe en un cambio de personal.- probanzas que valoradas en conjunto no le favorecen a la parte trabajadora para acreditar las funciones que dice desempeña, ya que si bien es cierto los documentos descritos contienen ordenes distintas de ninguna manera describen cuales son las funciones a desempeñar aunado a que las funciones y el perfil de puestos se encuentran contemplados en los manuales de procedimientos.- Y no cubre el débito procesal que le corresponde.

**INSPECCION OCULAR SEGUNDA.- (Foja 215 desahogo** a efecto de que se lleve a cabo la inspección en el domicilio de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS DE LA SEDARH. Le beneficia parcialmente para acreditar el tiempo de periodo en el que estuvo comisionado del 11 de abril del 2010 al 11 de abril del 2014 a la Secretaria De Desarrollo Agropecuario Y Recursos Hidráulicos como un indicio sin embargo prevalece que la carga de la prueba es su débito procesal le corresponde desde el día 03 de febrero del 2003.-

**INFORME.-** Que deberá rendir la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que se sirva informar de acuerdo al tabulador de Sueldos y Puestos que en el sector burócrata tiene, lo siguiente: 1.- Que nos informe si efectivamente dentro del Tabulador de Puestos y Sueldos del Sector Burócrata 2012, 2013 y 2014, existe el puesto de auxiliar administrativo nivel 5 tipo sindicalizado. 2.- Que nos diga y nos informe el monto del salario mensual le corresponde a dicho nivel y categoría. 3.- Asimismo nos indique y no describa todas y cada una de las cantidades que se cubren por concepto de prestaciones en el citado nivel en forma mensual.- 4.- que nos indique y nos precise todas y cada una de las prestaciones que se cubren con sus correspondientes cantidades por concepto de prestaciones extralegales en forma mensual en el puesto y nivel antes citado. 5.- Que nos diga el salario integrado del citado nivel y los conceptos de las prestaciones que integran dicho salario integrado.-Prueba que le favorece a la parte actora para demostrar que el puesto que pretende existe en el tabulador de puestos y salarios del sector burócrata. De conformidad con el artículo 776 fracción II de la Ley de los Trabajadores al servicio de las Instituciones Públicas de San Luis Potosí.

**TESTIMONIAL.- (Fojas 219) desahogo con cargo a la C. la C.**

y comenzando por esta última y que se desahoga de la siguiente manera: 1.- Que diga el testigo si conoce a ... Si. 2.- Desde cuando lo conoce. Del año dos mil siete para acá. 3.- En donde conoció al C. .. En la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. 4.- Que nos diga la testigo porque sabe y le consta trabaja en la Secretaría que menciona. Porque yo trabajo ahí. 5.- Que nos diga la testigo si sabe y le consta en que área labora en la Secretaría que menciona. en la Dirección Administrativa. 6.- Que nos diga la testigo por que sabe y le consta que el C. trabaja en el área administrativa de la Secretaría que menciona. Porque ahí lo veía recibía ahí sus órdenes de él, recibía las órdenes de sus jefes inmediatos. 7.- Que nos diga la testigo si sabe y le consta de quien recibe órdenes de trabajo del C. Cuando estábamos en el edificio de Himno Nacional y Juárez recibía órdenes del y del también recibías las órdenes del os mismos y aparte del 8.- Que nos diga porque le consta que recibió órdenes de trabajo el C. de las personas que acaba de mencionar. Porque yo labore ahí estoy laborando en la SEDARH. 9.- Que nos diga la testigo si sabe y le consta cual es el horario de trabajo de .. Coincidimos de ocho a tres que es mi horario de trabajo. 10.- Que nos diga porque sabe y le consta que tiene dicho horario de trabajo. Porque coincidíamos en el horario de trabajo a la entrada y salida del trabajo. 10.- Que nos precise el horario del señor de ocho a tres de la tarde. De ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes. 12.- Que nos diga la razón de su dicho: Porque yo labore en la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS. **(FOJA 219 VUELTA) SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SEDARH) Y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS** 1.- Que aclare en que área de la Dirección Administrativa se encontraba el C.

.. Estaba en la sección de recepción de documentación que pertenece a la dirección administrativa. 2.- Que aclare que tipo de funciones desempeñaba el C. en el área administrativa. Recibía la documentación oficios que llegaban de diferentes lados y los repartía a los diferentes departamentos y recibía también llamadas. 3.- Que nos diga que tipo de órdenes recibía el actor de parte del C. del C. y del C. . Estar en recepción y recibir la documentación y hasta incluso atender a las personas que solicitaban información. 4.- Que precise fecha y hora de los momentos en que el actor



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

recibía dichas órdenes. No tengo fecha específica solo nos percatamos de cuando estaba recibiendo órdenes.----TESTIMONIAL.- (Fojas 217 vuelta) desahogo con cargo a la C.

el testigo si conoce a [redacted] - 1.- Que diga cuando lo conoce. Desde el año dos mil siete aproximadamente en el mes de abril y marzo llegó ahí con nosotros a trabajar

3.- Que nos diga el testigo y nos precise en donde es ahí donde llegó a trabajar En la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. 4.- Que nos diga la testigo porque sabe y le consta que llegó a trabajar ahí a la Secretaría que menciona el C.

Porque el esta en la recepción de oficinas. 5.- Que nos diga la testigo si sabe y le consta a que área pertenece el área de recepción donde indica ue trabaja el C.

Al área administrativa. 6.- Que nos diga la testigo por que sabe y le consta que el C. trabaja en el área administrativa de la Secretaría que menciona. Porque ahí lo veo todos los días cuando llegó a trabajar ahí esta atendiendo a los usuarios y recibiendo la documentación que llegan a las diferentes áreas y las canaliza a donde corresponden y también a los usuarios cuando van a buscar a alguna persona les dice donde es el lugar o las oficinas que correspondan depende a quien va a buscar o que asunto van a tratar.- 7.- Que nos diga la testigo si sabe y le consta de quien recibe órdenes de trabajo del C.

es [redacted] que 8.- Que nos diga porque le consta que recibió órdenes de trabajo el C. de las personas que acaba de mencionar. Porque son los jefes inmediatos del área administrativa y él esta directamente atendiendo instrucciones del

[redacted] recibe órdenes de él. 9.- Que nos diga la testigo si sabe y le consta cual es el horario de trabajo de [redacted] .. Es de lunes a viernes de ocho a tres de la tarde. 10.- Que nos diga porque sabe y le consta que

[redacted] tiene dicho horario de trabajo. Porque es el mismo horario que tengo yo y lo veo tanto en la entrada como en la salida. 11.- Que nos diga la razón de su dicho: Porque trabajo ahí mismo en las oficinas y me doy cuenta de lo que realiza el señor [redacted] he visto su trabajo que es atender como lo comente a los usuarios, correspondencia, canalizar los oficios, atender a los usuarios, depende a que áreas van y también recibe llamadas telefónicas.-

**(FOJA 218) SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SEDARH) Y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS.-** Manifiesta en relación a la siete directa.- que nos diga en que consisten las ordenes que recibía el [redacted] de parte del C.

Y DEL [redacted] Consistía en que toda documentación que les llegara a ellos se las hiciera llegar inmediatamente y que cuando alguna persona les llamara o que los fuera a buscar que antes de que los pasara los llamara para que le informara que persona era y a que asunto. 2.- Especifique en que fechas y horas ella observo esa situación. En el horario desde el mes de abril de 2007 de las fechas yo estoy en el área administrativa y yo algunas veces bajaba ahí con él y me daba cuenta del trabajo que hacía que recibía las llamadas y que atendían los usuarios no puedo especificar de ocho a tres por que yo siempre bajaba y estaba ahí en la recepción y estaba con él en artos casi todos los días. 3.- En relación a la ocho directa.- Que diga si conoce algún documento que especifique que el [redacted] v el

son jefes de [redacted] IMPROCEDENTE.- 4.- Que diga porque sabe que [redacted] y el

[redacted] son jefes inmediatos de [redacted] El este [redacted] y el esta horita en las oficinas de aqui ue Zaragoza donde está el [redacted] el esta asignado al área también tiene relación laboral [redacted] no se

me explica pero esta entendible que el también le da instrucciones a él. Pruebas que no le favorecen a la parte trabajadora, ya que los testigos no son congruentes con sus testimonios ya que no señalan porque motivo es que se daban cuenta de las funciones desempeñadas por el actor si no que solamente se limitan a señalar que trabajan ahí en la secretaria y no señalan circunstancias de tiempo modo lugar que sean veraces en sus testimonios, siendo aplicable para tal efecto el siguiente criterio:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. Décima Época.-Registro: 2006563.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III.-Materia(s): Laboral.-Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.).-Página: 1831.- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.-Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. - Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. -Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.-Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.-Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

**TESTIMONIAL.- (Fojas 217 vuelta se desiste del testimonio)** con cargo a la C. no le beneficia y se le niega valor probatorio, ya que mediante auto de fecha 19 de febrero del 2015, la accionante se desistió de esta probanza por así convenir a sus intereses;

#### **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA OFICIALIA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

##### **DOCUMENTALES.- (Fojas 165 a 167)**

Foja 165 movimiento de personal certificado a nombre del C.

de fecha 16 de Noviembre del 2001. Foja 166 165 movimiento de personal certificado a nombre del C.

de fecha 9 de Enero del 2003.- Foja 167 165 movimiento de personal certificado a nombre del C.

de fecha 14 de Julio del 2003.- documental a la cual se le confiere pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los Artículos 776 Fracción II, 795 y 812 de la Ley Federal del Trabajo, y con la cual queda acreditado que el actor



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

fue nombrado como custodio "A" en fecha 12 de marzo del año 2003, con efectos a partir del 1º de abril de dicha anualidad.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS (SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ) Y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ.**

**INFORME.- (Foja 192 y 193) desahogo** que deberá rendir la Secretaría de Finanzas a efecto de que informe lo siguiente: 1.- Si al actor el C.

, figura en la plantilla de personal del Poder Ejecutivo del Estado. No, lo desconozco por no ser materia de competencia de este despacho. 2.- Si el actor el C.

figura en la plantilla del personal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. No, lo desconozco por no ser materia de competencia de este despacho.

3.- Si el actor C. , figura en la lista de raya de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario. No, lo desconozco por no ser materia de competencia de este despacho.

4.- Si por parte de la Secretaria de Finanzas se realiza pago alguno al C. No, lo desconozco por no ser materia de competencia de este despacho. -Prueba que de conformidad con el artículo 776 fracción ii de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4o. de la Ley de la materia burocrática Estatal no le favorece a la parte oferente en razón de que ante el desconocimiento de la información que se le requiere no aporta elemento alguno en favor de su oferente.-

**CONFESIONAL.- Consta a (Fojas 188 vuelta) desahogo** de posiciones con cargo al absolvente.- 1.- Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que el origen de su relación laboral es con el Centro de Readaptación Social O CERESO o CEFERESO ubicado e en esta localidad. **No.** 2.- Que estuvo realizando labores en dicha dependencia en el Centro Estatal de Readaptación Social. **No.** 3.- Que fue comisionado por dicha institución Centro Estatal de Readaptación Social a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. **Si.** 4.-Que el pago que percibe por concepto de salario deriva de una relación con el Centro Estatal de Readaptación Social, o CERESO O CEFERESO. **No.** 6.- Que jamás ha percibido remuneración económica alguna en forma directa por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. **No.-** Prueba que no le concede valor probatorio, a la parte demandada al no haber admitido hecho alguno que opere en su favor y admita algún hecho controvertido, con excepción de la posición número tres en la que admite que fue comisionado por el Centro Estatal de Readaptación Social a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

**DOCUMENTALES.- (Fojas 172 y 173).- Foja 172** Movimiento de Personal certificado a nombre del C. de fecha 24 de Abril del 2007. **Foja 173** Oficio certificado No. DGRH-3168A/13 de fecha 31 de octubre del 2013, expedido por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, dirigido al C. en donde le informan la terminación de comision en dicha Institución por lo que deberá reincorporarse al Centro Estatal de Reinserción Social de la Capital. Documentales que obran en original, que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, lo cual le resultan eficaces a la parte demandada oferente para acreditar que el C.

causo alta y baja como personal comisionado del Centro Estatal De Reinserción Social a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS.

**PRUEBA DOCUMENTAL** visible a fojas 183 y 184, documentales que obran en original, que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y firma, lo cual le resultan eficaces a la parte demandada oferente para acreditar que la Policía "C" No. 2069 causó alta en ese momento en la dependencia Dirección General de Seguridad Pública, y por acuerdo superior queda comisionada en el Registro Civil.- Y que le fue notificada mediante oficio CGAA-1600/RH-0570/2008 de data 23 de Junio del 2008, a la otrora Directora del Registro Civil, la C.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS TERCEROS LLAMADOS A JUICIO, CENTRO ESTATAL DE REINserción SOCIAL DE SAN LUÍS POTOSÍ Y DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINserción SOCIAL DEL ESTADO.-**

**TESTIMONIAL.-** (Fojas 221 desahogo) con cargo al C.

1.- Que diga el testigo si conoce a las partes dentro del presente procedimiento y SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRÁULICOS. Si. 2.- Que diga por que los conoce. A la Secretaría porque laboro porque esta comisionado por Secretaría de Seguridad Pública con nosotros como custodio. 4.- Dirá el testigo el C.

a que nomina pertenece su relación de trabajo dentro de Gobierno del Estado. Como se encuentra comisionado en la Secretaria de Desarrollo y Recursos Hidráulicos y su área de adscripción es en Seguridad Pública debe de estar dentro de la nómina o plantilla de seguridad pública por lo tanto se encuentra en la Secretaria de Desarrollo Agropecuario no se encuentra en la plantilla del personal. 5.- Dirá el testigo que tipo de función desempeña el actor en la Secretaria de Desarrollo Agropecuario. Como se encuentra comisionado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y su puesto en la Dirección General de Seguridad Pública es de custodio sus funciones son de vigilar las instalaciones de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos. - 6.- Que diga la razón de su dicho: Porque ahí un documento en el cual la Oficialía Mayor envía al señor comisionado a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario autorizado por Seguridad Pública.-Probanza que no le favorece al desprenderse de la narrativa de su testimonio que el ateste depone sobre la materia del conflicto y por lo tanto evidencia su aleccionamiento. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**TESTIGOS ALECCIONADOS.-**No merecen credibilidad las declaraciones de los testigos, cuando indistinta y sistemáticamente se adelantan en sus respuestas aduciendo circunstancias que son materia del debate, porque con tal actitud se establece la presunción de la preparación de sus respuestas.- **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-**Amparo directo 1203/88. Luis Acevedo Trejo. 21 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.-Amparo directo 303/89. Crescencio Cruz Cano. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. -Amparo directo 4563/90. Luis López Hernández. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. -Amparo directo 6213/90. Emiliano Medina Sánchez. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. -Amparo directo 7523/90. María Josefina Engel Manzanilla. 9 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.-Nota: La Cuarta Sala estableció criterio al respecto en la tesis número 21/93, publicada en la Gaceta número 65, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 19. Octava Época.-Registro: 224863.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencias.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VI, Segunda Parte-1.- Materia(s): Laboral, Común.- Tesis: I.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

3o. T. J/24.-Página: 419.- Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 88.-

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Esta prueba será valorada en conjunto y será hasta el análisis final que se realice de las constancias que integran el expediente, cuando se defina a qué parte favorece.-

**CONFESIONAL EXPRESA.-** Se admite en los términos en que fue ofrecida.- Prueba que no le beneficia al no desprenderse confesión alguna que le favorezca.

**TERCERO.-** Bajo ese contexto y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo tenemos que le corresponde la carga de la prueba al actor y demostrar que realiza las funciones que menciona en su escrito de demanda, que el puesto que pretende existe en el ámbito laboral en el que se desenvuelve y que estas funciones corresponden al puesto que esté aduce desempeñar, por lo que del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora estas resultan insuficientes para acreditar su dicho de que las funciones que dice realizar son desde el 03 tres de febrero del año 2003, y no existiendo en autos diversa prueba de la data en que aduce haberse desempeñado, y por lo tanto al no acreditar realizar las funciones desde dicha fecha como auxiliar administrativo nivel 05 categoría 21, es improcedente la acción de recategorización y nivelación de salarios que pretende, dado que las pruebas ofrecidas por el actor resultan insuficientes para decretar la procedencia de su acción que hizo valer, y se les absuelve a la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS**, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS**, **CENTRO ESTATAL DE RECLUSION Y/O CENTRO ESTATAL DE REINSENCION SOCIAL NUMERO UNO EN EL ESTADO Y LA DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL**. de reconocer el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, nivel 05 categoría 21 catalogado en el tabulador del sector burócrata, **Aunado** al hecho de que es omiso en acreditar que las funciones que enuncia en su demanda son las que corresponden al puesto que pretende, y si bien es cierto para tal efecto ofreció la inspección ocular segunda esta es por el periodo de tiempo en el que estuvo de comisión para la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS** de fojas 150 y se desahogó a foja 215, en el cual, se omitió la exhibición de los manuales de procedimientos, organigramas, sin embargo no se trata de documentos que tenga la parte empleadora la obligación de conservarlos y exhibirlos, lo anterior de conformidad con los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, y no existe otra prueba con que se le vincule para hacer prueba plena a favor del interés de la oferente de la prueba y que llegara a demostrar las funciones desarrolladas desde el día **03 de Febrero del 2003**, y como lo señala el mismo actor en una confesión expresa y espontánea de conformidad al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4o. de la Ley de la materia burocrática Estatal, en esa fecha se encontraba adscrito al Centro de Readaptación Social de Tamazunchale S. L. P. y cuya carga procesal le correspondía, extremos preponderantes para la procedencia de la acción que demanda, por lo tanto son inoperantes el pago de las prestaciones accesorias que les reclama y se les absuelve a las demandadas **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS (SEDARH)**, y **CENTRO ESTATAL DE RECLUSION Y/O CENTRO ESTATAL DE REINSENCION SOCIAL NUMERO UNO EN EL ESTADO Y LA DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL**, del pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el escrito de demanda.-Por lo que sirven de apoyo los siguientes criterios:

**ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.-** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en

el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. Séptima Época: Amparo directo 1989/76.-Óscar Simón Bones Vázquez.-20 de octubre de 1976.-Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Amparo directo 6031/77.-Alberto Ruiz Martínez.-12 de abril de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 6788/77.-Gloria Sánchez de Moya.-12 de abril de 1978.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Amparo directo 1253/80.-Ingenio de Atencingo, S.A.-11 de agosto de 1980.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 1051/85.-Jesús Rojas Hidalgo y otros.-4 de octubre de 1982.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: David Franco Rodríguez. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 4, Cuarta Sala, tesis 2. Séptima Época.- Registro digital: 917536.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice 2000.- Tomo VI, Común Materia(s): Común Tesis: 2.- Página: 6.- Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.- APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '75: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '85: TESIS 10 PG. 10 APÉNDICE '88: TESIS 20 PG. 31 APÉNDICE '95: TESIS 2 PG. 4

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época.- Registro digital: 216797.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XI, Marzo de 1993.- Materia(s): Laboral.- Página: 195Amparo directo 371/92. José Luis Acosta Ponce de León. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 405/89. Gabriel López Gámez. 7 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988. Tesis 29, página 55.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL.-** El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador. Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos;



TRIBUNAL ESTATAL  
DE CONCILIACION  
Y  
ARBITRAJE  
San Luis Potosí

votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Oscar Zamudio Pérez. Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once. Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 162263 Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 57/2011 Página: 616.-

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, y 106 fracción I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resuelve en los siguientes Términos.-----

**PRIMERO.-** Al actor No acredito  
los presupuestos de su acción ejercitada en contra de las demandas **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS (SEDARH), Y DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SECRETARIA DENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO, SECRETARIA DE FINANZAS, y terceros llamados a juicio CENTRO ESTATAL DE RECLUSION Y/O CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NUMERO UNO EN EL ESTADO Y LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.**

**SEGUNDO.-** Se les absuelve a las demandadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en el escrito inicial de demanda al no cumplir con el débito procesal impuesto.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

- - - ASÍ, EN SESION DE PLENO. SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS EL PRESENTE PROYECTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCION, MISMA QUE RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C. C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE



**LIC. JOSE LUIS GARCÍA SANCHEZ**  
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE  
LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

**LIC. MARIA DEL ROCIO CEPEDA MONTALVO**  
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO

**LIC. FRANCISCO ANTONIO HINOJOSA MALDONADO**  
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

*[Handwritten Signature]*  
MTRA. PERLA BERENICE MONREAL MARIN  
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

*[Handwritten Signature]*  
LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ESTATAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE  
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES  
DE SAN LUIS POTOSI  
SECRETARIA

*[Faint, mirrored stamp]*  
SECRETARIA  
SERVICIO DE LAS AUTORIDADES  
DE SAN LUIS POTOSI  
TRIBUNAL ESTATAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE